



COLEGIO DE KINESIÓLOGOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIGESTO NORMATIVO COKIBA

LEY 10.392

DIGESTO NORMATIVO COKIBA

LEY 10.392

CAPITULO I DE SU CREACION

ARTICULO 1°: Créase, con el carácter de persona jurídica de Derecho Público y con sede en la ciudad de sede en la ciudad de La Plata, el Colegio de Kinesiólogos de la provincia de Buenos Aires. En él deberán matricularse obligatoriamente los profesionales Kinesiólogos, que ejerzan la profesión en el ámbito provincial.

ARTICULO 2°: Para ejercer la representación del Colegio y actuar en calidad de agente del mismo, conforme a las atribuciones de la presente Ley, se crearán Delegaciones del Colegio de carácter zonal, respetando la distribución de las actuales Zonas Sanitarias Provinciales.

CAPITULO II OBJETO, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

ARTICULO 3°: El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley, representar y defender a los colegiados, asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión, así como colaborar con los Poderes Públicos, con el objeto de cumplimentar con las finalidades sociales de la actividad profesional.

ARTICULO 4°: Para el mejor cumplimiento de esto fines, el Colegio tendrá el gobierno de la matrícula, ejercerá facultades disciplinarias sobre sus colegiados, dictará el Código de Ética Profesional y propondrá al Poder Ejecutivo el régimen arancelario para la prestación de los servicios profesionales.

ARTICULO 5°: El Colegio de Kinesiólogos de la provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando actúe en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparten de las normas dispuestas por esta Ley, y al sólo efecto de su reorganización. La misma deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días,

pudiendo prorrogarse hasta noventa (90) días más en forma debidamente justificada.

La resolución que ordene la intervención debe ser fundada, haciendo méritos de las actas y demás documentos del Colegio, previa certificación de su autenticidad por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas u Organismos que hagan sus veces. La designación de Interventor deberá recaer en un Kinesiólogo matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá recurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

ARTICULO 6°: El Colegio tiene capacidad legal para adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse a cumplir los fines de la Institución, pudiendo asimismo aceptar donaciones y legados.

ARTICULO 7°: El colegio deberá velar por el fiel cumplimiento de las normas de Ética Profesional.

ARTICULO 8°: Sancionar el Reglamento de funcionamiento del Colegio Provincial y sus Delegaciones, ratificando en Asamblea conforme con las prescripciones de la presente Ley.

ARTICULO 9°: Formar y sostener una Biblioteca Pública que permita la actividad científica de la profesión. Organizar, subvencionar, auspiciar, patrocinar y/o participar en Congresos, Conferencias y Reuniones que se realicen con fines útiles a la profesión.

ARTICULO 10°: Corresponde al Colegio proponer ante las autoridades competentes un régimen provisional para los profesionales matriculados de carácter obligatorio.

ARTICULO 11°: Otorgar la matrícula de las diferentes especialidades kinésicas.

ARTICULO 12°: Velar por la armonía entre los profesionales matriculados aceptando arbitraje par dirimir cuestiones entre ellos o terceros.

ARTICULO 13°: El Colegio tendrá facultad para cobrar los aportes y cuotas dispuestas en la presente Ley por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia siendo título suficiente liquidación que se expide por el Presidente y el Tesorero.

ARTICULO 14°: De acuerdo al diagnóstico médico u odontológico se iniciará la actuación profesional del kinesiólogo, quien tendrá a su cargo y responsabilidad la determinación y aplicación de los distintos agentes fisio-Kinésicos en el tratamiento correspondiente. Para ello el médico derivante indicará el tipo de afección del derivado, teniendo en cuenta las posibles contraindicaciones. Queda a criterio del profesional solicitar toda la información necesaria antes de evaluar e iniciar el tratamiento kinésico.

A los efectos de la presente Ley se considerará como actividad y ejercicio de la profesión de Kinesiólogo, toda acción o actividad que desarrolle y aplique la Kinesioterapia, Kinefilaxia, Fisioterapia y las actividades de Docencia e Investigación con ellas vinculadas.

Se entiende por Kinesioterapia, la administración de masajes, vibromasaje manual, vibración, percusión, movilización, manipulación técnicas de relajación, tracciones, reeducación respiratoria, reeducación cardiovascular, aplicación de técnicas evaluativas funcionales y cualquier tipo de movimiento metodizado, manual o instrumental, que tenga finalidad terapéutica así como la planificación de las formas y modos de aplicar las técnicas descriptas.

Se entiende por Kinefilaxia, el masaje y la gimnasia higiénica y estética, los juegos, el deporte y atletismo, entrenamiento deportivo, exámenes Kinésicos funcionales y todo tipo de movimiento metodizado con o sin aparatos y de finalidad higiénica o estética, en establecimientos públicos o privados, integrando gabinetes de Educación Física en establecimientos educativos y laborales.

Se entiende por Fisioterapia la termoterapia, baños de parafina, hidroterapia, hidromasajes, crenoterapia, talasoterapia, rayos

infrarrojos, ultravioletas, láser, horno de Bier, fomentaciones, crioterapia, fangoterapia, onda corta, microondas, ultrasonidos, corrientes galvánicas, farádicas y galvano- farádicas, iontoforesis, presoterapia, humidificación, nebulizaciones (comunes o ultrasónicas), presiones positivas y negativas (PPI, CPA, PEEP, PROETZ), aspiraciones e instilaciones y todo otro agente físico reconocido, que tenga finalidad terapéutica y cuando forme parte de un tratamiento de reeducación fisio kinésica. Los profesionales Kinesiólogos y sin perjuicio de las funciones que les acuerdan otras disposiciones legales, están facultados para ejercer la dirección, inspección de establecimientos o servicios Fisio- Kinésicos dedicados a la terapéutica, higiene, estética y actividades físico deportivas y aplicar todo otro medio o técnica, no comprendido en forma expresa en la presente ley, pero que tenga finalidad terapéutica.

CAPITULO III DE LA MATRICULA

ARTICULO 15°: La inscripción en la matrícula se efectuará en forma correlativa, a solicitud de los interesados y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a)** Acreditar su identidad personal.
- b)** Presentar título universitario habilitante, otorgado por Universidades nacionales, provinciales o privadas del país o del extranjero; en este último supuesto, revalidado en Argentina.
- c)** Acrediten buena conducta y concepto público, de conformidad con lo que determinen los reglamentos que a tales efectos se dicten.
- d)** Acreditar poseer domicilio profesional en la Provincia.
- e)** No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 16°: El Colegio podrá denegar la inscripción en la matrícula de todo profesional afectado por inhabilidad o incompatibilidad legal o cuando existiere una condena judicial firme por delito doloso. La resolución que recaiga será apelable dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno, del Departamento Judicial La Plata, quien resolverá la cuestión previo informe que solicitara al Colegio.

Una vez denegada la solicitud, el profesional no podrá volver a solicitarla, hasta transcurrido un (1) año desde la

resolución que la deniega. Cuando se cancele la matrícula profesional, el interesado no podrá solicitar su reinscripción, hasta pasados dos (2) años de la resolución que la cancela. Nota: por Ley 12008 la competencia corresponde a los Tribunales Contenciosos Administrativos

ARTICULO 17°: Será obligación del Consejo Directivo, mantener depurados los Padrones de Profesionales Matriculados comunicando a las autoridades administrativas sanitarias, toda novedad que se registre.

ARTICULO 18°: Efectivizada cada inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá un Carnet o certificado habilitante para el interesado, a quien devolverá su diploma con expresa constancia de la inscripción. Además el Colegio deberá comunicar la inscripción a la Autoridad Sanitaria correspondiente.

CAPITULO IV DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 19°: Constituyen derechos y obligaciones de los matriculados:

- a)** Abonar con puntualidad las cuotas de colegiación en el tiempo y las formas que los Reglamentos establezcan. Se hallan exentos de esta obligación los profesionales que, en virtud de incompatibilidades de carácter legal, se hallen impedidos de ejercer libremente la profesión.
- b)** Emitir su voto en las elecciones del Colegio para la formación del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina y ser electos para el desempeño de tales funciones, todo ello en las condiciones que establezca la Reglamentación.
- c)** Cumplir las normas vigentes que hagan al ejercicio profesional.
- d)** Proponer al Colegio las iniciativas que consideren útiles para el mejor desenvolvimiento del mismo y de la profesión.
- e)** Comunicar al Colegio todo cambio en el domicilio real.
- f)** Asistir, sin voz ni voto, a las reuniones del Consejo Directivo, salvo cuando éste, por mayoría disponga lo contrario.
- g)** Ser defendido por el Colegio cuando fueren lesionados, atacados o impedidos en el ejercicio profesional.
- h)** Utilizar y gozar de los servicios y beneficios que emanan de las actividades y funciones del Colegio.

i) Denunciar al Consejo Directivo, los casos que considere ejercicio ilegal de la profesión.

j) Contribuir al mejoramiento Deontológico, Científico y Técnico de la profesión prestigiando a la misma con su correcto y honesto ejercicio.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTICULO 20°: Son órganos del Colegio:

- a)** La Asamblea.
- b)** El Consejo Directivo.
- c)** El Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 21°: El desempeño de los cargos del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina, son obligatorios para los colegiados, comprendidos entre los veintiuno (21) y los setenta (70) años de edad. Sólo podrán exceptuarse aquellos colegiados que en el período anterior hayan desempeñado alguno de los cargos previstos.

CAPITULO VI DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 22°: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Cada año en forma rotativa y en la fecha que establezca el Reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su competencia, el año que corresponda renovar autoridades se incluirá en el Orden del Día de la correspondiente convocatoria.

ARTICULO 23°: Las Asambleas Extraordinarias podrán convocarse por resolución expresa del Consejo Directivo o cuando lo soliciten por escrito, el diez (10) por ciento de los profesionales matriculado en condiciones de emitir su voto.

ARTICULO 24°: Las Asambleas funcionarán con la presencia de la mitad más uno de los colegiados habilitados para votar. Pasada una hora de la fijada en la convocatoria, la Asamblea se considerará formalmente constituida con el número de colegiados presentes, siempre que el total supere el número del Consejo Directivo. Las citaciones se harán por correspondencia y por publicaciones

en un Diario de Circulación provincial, durante tres (3) días consecutivos.

ARTICULO 25°: Las Asambleas sólo podrán tratar los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

ARTICULO 26°: En todos los casos las resoluciones serán válidas cuando se adopten por simple mayoría de votos. Todos los profesionales matriculados tendrán voz y voto.

ARTICULO 27°: El voto es secreto directo y obligatorio debiendo emitirse individualmente por todos los matriculados en condiciones de votar.

Aquellos matriculados habilitados que no cumplieran con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa equivalente al veinte (20) por ciento de un sueldo mínimo correspondiente a la categoría profesional del escalafón de la Administración Pública Bonaerense.

ARTICULO 28°: No podrán elegir ni ser elegidos los profesionales que adeudaren al Colegio cuotas de afiliación, a la fecha de celebrarse la elección.

CAPITULO VII DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 29°: El Consejo Directivo estará integrado por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, tres (3) Vocales titulares, tres (3) suplentes y un (1) Delegado de cada Delegación Zonal en calidad de Vocal, en su caso.

La elección se efectuará por pluralidad de sufragios con determinación de cargos, debiendo asegurar la respectiva Reglamentación, la representación de mayoría y minoría.

En caso de empate se decidirá por sorteo que realizará la Asamblea. Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada bienio,

no pudiendo ser reelectos en el período siguiente a su elección.

ARTICULO 30°:

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a)** Hallarse matriculado en el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires.
- b)** Acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia.
- c)** Hallarse habilitado para ejercer la profesión en la Provincia.
- d)** No hallarse procesado, ni haber sido condenado por delito doloso contra las personas, la propiedad o la Administración Pública.
- e)** No haber resultado inhabilitado totalmente por mal desempeño de sus funciones en cualquier Colegio de Kinesiólogos del país.
- f)** Para los fallidos o concursados, culpables o causales, civiles o comerciales, que hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años desde su rehabilitación.

ARTICULO 31°: El Presidente del Colegio es el representante legal del mismo, presidirá las Asambleas, ejecutará las resoluciones de las mismas, del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. El Vicepresidente, es el reemplazante natural del Presidente en caso de ausencia, impedimento o incapacidad temporaria.

ARTICULO 32°: El Consejo Directivo sesionará en la sede del Colegio y circunstancialmente podrá hacerlo en un lugar distinto, dejando constancia en actas de los motivos que imponen la medida, debiendo citar con anterioridad, expresando el lugar.

El quórum para sesionar válidamente será la mitad de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, salvo cuando la presente ley o su reglamentación requieran un número distinto. En caso de empate el Presidente tendrá voto doble.

ARTICULO 33°: Al Consejo Directivo corresponde:

- a)** Llevar la matrícula y resolver los pedidos de inscripción.
- b)** Designar a los representantes del Colegio en las Federa-

ciones y Confederaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses profesionales, ya se trate de entidades que agrupa a Kinesiólogos o a egresados universitarios en general.

c) Crear Delegaciones del Colegio, donde ello sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.

e) Llevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de faltas previstas en esta Ley o de las violaciones al Reglamento, cometidas por los colegiados.

f) Solicitar al Tribunal de Disciplina la aplicación de sanciones y conocer en grado de apelación de las resoluciones del mismo.

g) Nombrar y remover a los empleados del colegio.

h) Fijar el Presupuesto de Gastos y establecer el monto y la forma de percepción de la cuota anual que deberán abonar los Colegiados.

i) Adquirir, enajenar o hipotecar bienes raíces, "ad referendum" de la Asamblea, como así también adquirir o enajenar bienes muebles y solicitar préstamos comunes o prendarios para el cumplimiento de sus fines.

j) Velar por el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones atinentes al ejercicio de la profesión.

CAPITULO VIII

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 34°: El Tribunal de Disciplina estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiéndose ser reelectos por períodos alternos.

Para ser miembro del Tribunal se requieren las mismas calidades que para ser miembro del Consejo Directivo y diez (10) años de antigüedad en la profesión. Los miembros del Consejo Directivo, no podrán al mismo tiempo, desempeñarse como miembros del Tribunal.

ARTICULO 35°: El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cinco (5) miembros, entre titulares y suplentes en reemplazo. Al entrar en funciones el Tribunal de Disciplina designará un (1) Presidente y un (1) Secretario.

Los miembros del Tribunal serán recusables por las mismas causas que los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

CAPITULO IX

DEL PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 36°: Es función del Colegio, fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y la observancia del decoro profesional. A estos efectos se halla investido de las facultades necesarias para ejercitar el poder disciplinario, facultades que ejercerá a través del Tribunal de Disciplina sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos.

ARTICULO 37°:

Son causales para aplicar sanciones disciplinarias:

a) Condena criminal por delito doloso

b) Violación de las disposiciones de la presente Ley, los Reglamentos que en su consecuencia se dicten y el Código de Ética Profesional que apruebe la Asamblea.

c) Negligencia reiterada en el ejercicio de la profesión, sus deberes y obligaciones, actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación en Entidades que menoscaben a la profesión o al libre ejercicio de la misma.

d) Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

e) Inasistencia a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en forma injustificada en el curso del mismo año, por miembros del Consejo Directivo o Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 38°: Las sanciones disciplinarias que podrá aplicar el Tribunal de Disciplina según el grado de la falta, la reiteración y la circunstancia que la determine, serán la siguiente:

a) Advertencia privada con aviso.

b) Apercibimiento por escrito con publicación de la resolución a cargo del imputado.

c) Multa de hasta treinta (30) veces la cuota anual de matrícula.

d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta seis (6) meses.

e) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 39°: Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos a) y b) se aplicarán por el Tribunal de Disciplina por el voto de la mayoría de los miembros que lo componen. Las previstas en los incisos c), d) y e), se aplicarán por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal. En todos los casos serán apelables por ante el Consejo Directivo del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia. La resolución del Tribunal y del Consejo Directivo deberá ser siempre fundada.

En los casos de los incisos c), d) y e) podrá recurrirse además ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno del Departamento Judicial La Plata. Las apelaciones deberán interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la sanción.

Nota: por Ley 12008 la competencia corresponde a los Tribunales Contenciosos Administrativos

CAPITULO X DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTICULO 40°:
El Colegio de Kinesiólogos tendrá como recursos:

- a)** Derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula.
- b)** Cuota anual que abonarán los colegiados.
- c)** Legados, subvencionados y donaciones.
- d)** Demás ingresos que permita la Ley.

ARTICULO 41°: Los recursos a que se hace referencia en los incisos a) y b) del artículo anterior, serán fijados anualmente por el Consejo Directivo, con aprobación de la Asamblea.

ARTICULO 42°: En todos los casos las autoridades administrativas sanitarias Provinciales requerirán certificación del Colegio que acredite que el profesional se halla al día con sus cuotas de colegiación y obligaciones previsionales correspondientes.

CAPITULO XI DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

ARTICULO 43°: Cuando de acuerdo a lo establecido en el

artículo 33° inciso c) de la presente Ley, el Consejo Directivo creyere necesario crear Delegaciones en el interior de la Provincia, las mismas estarán a cargo de un Delegado, un Secretario y un Revisor de Cuentas.

ARTICULO 44°: Las autoridades mencionadas en el artículo precedente, serán designadas en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, en la que participarán los matriculados de la Delegación de la Zona Sanitaria respectiva. Durarán en sus funciones cuatro (4) años, no pudiendo ser reelectos en el período siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 45°: La primera Asamblea Extraordinaria será convocada por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley, teniendo a su cargo la designación de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. Será presidida por el Ministro de Salud de la Provincia de Buenos Aires o la persona que éste determine.

ARTICULO 46°: Derogase toda disposición contenida en las leyes que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 47°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

CODIGO DE ETICA

CAPITULO 1: GENERALIDADES

ARTICULO 1°: El presente Código de Ética es de aplicación a los profesionales Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapeutas Físicos y Licenciados en Kinesiología que se hallen matriculados en el Colegio y ejerzan su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°: Los servicios de la Kinesiología deberán prestarse con estricto respeto de la libre elección del profesional por el paciente, ya sea en el ejercicio privado de la

profesión, como en la asistencia a través de Entidades del Estado u Obras Sociales. En punto a ello se considerará una falta a la ética profesional, la suscripción de convenios que no respeten la libre elección, que impongan condiciones de privilegio o discriminación para algunos profesionales en perjuicio directo de otros. La prestación de servicios en relación de dependencias no será considerará falta a la ética o el decoro profesional.

ARTICULO 3°: En toda su actuación profesional, el matriculado deberá atender primordialmente de respeto por la condición humana, absteniéndose de prestar servicios que impliquen la reducción de aquella a límites fuera de la tolerable o que, a través de ellos, se produzca una disminución físico - psíquica del paciente.

ARTICULO 4°: El profesional ajustará su cometido específico a las normas legales y reglamentarias de la profesión y en el trato con el paciente deberá rescindir de toda consideración, discriminación o distinción de razas, banderías políticas, religión u otras que impliquen, justamente, distingos ajenos al quehacer científico y técnico.

ARTICULO 5°: Deberá, el profesional matriculado, observar rigurosamente el secreto profesional, como esencia misma de la profesión, haciendo los intereses de la Salud Pública, la honra, respetabilidad e intimidad del paciente y la dignidad del propio arte que ejercita. Revelar el secreto adquirido a través del ejercicio profesional es una grave falta a la ética que debe observar el profesional matriculado y cualquier infidencia o confidencia al respecto, implicará su comisión.

ARTICULO 6°: El profesional, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo precedente, está obligado a denunciar la comisión de delitos cuyo conocimiento adquiera a través del ejercicio de la profesión, hallándose exceptuado e esta obligación cuando se trate de delitos a los que el Código Penal califica como de instancia privada.

ARTICULO 7°: El Secreto profesional sólo podrá ser revelado cuando Autoridad Judicial así lo disponga, cuando lo solicite en forma fundada la Autoridad Sanitaria Provincial o cuando, del mantenimiento de dicho secreto profesional, derive daños irreparables para la salud del paciente.

ARTICULO 8°: El profesional matriculado deberá, en todos los casos ajustar su conducta en general, a las normas de la circunspección y honradez, propias de un hombre de bien, consciente de su responsabilidad para con la sociedad que integra y las normas elementales de la dignidad humana.

ARTICULO 9°: El profesional matriculado que desempeñe como funcionario deberá también ajustar su cometido a las presentes normas, independientemente de aquellas que regulen su cometido específico.

ARTICULO 10°: El profesional matriculado está obligado a atender a un paciente, cuándo este lo requiera. Está obligación inexcusable reconoce las siguientes excepciones: a) cuando el paciente no revista gravedad que pueda afectar en forma evidente, inmediata e irreversible su salud y pueda, razonablemente acudir a la atención de otro colega o de un servicio público de atención de la salud; b) cuando el paciente haya sido tratado, por la misma afección por otro colega y este se hallare en condiciones de continuar, normal y razonablemente, con el tratamiento indicado; c) cuando en la localidad de que se trate exista otro colega en condiciones de prestar el mismo servicio y el profesional decida abstenerse aduciendo razones personales que lo afectan en relación a dicho paciente.

ARTICULO 11°: El profesional deberá abstenerse de prestar sus servicios en forma totalmente gratuita, entendiéndose que la gratitud afecta el ejercicio profesional, en relación con el resto de los colegas. Las atenciones gratuitas deberán circunscribirse a los casos de atención de familiares cercanos, amigos íntimos, a la asistencia entre colegas, sus cónyuges e hijos y aquellas personas de pobreza manifiesta que se hallen impedidos de acceder a los servicios de un Establecimiento Asistencial Público.

ARTICULO 12°: El profesional matriculado está obligado, en todo momento, a colaborar con los Poderes Públicos y especialmente con las Autoridades Sanitarias con competencia específica en el ámbito de su profesión, extendiéndose su obligación a la denuncia de toda enfermedad infecto contagiosa o declarada epidémica o endémica, cuando así lo requiera la Salud Pública o la Autoridad respectiva.

ARTICULO 13°: Deberá combatir, con todos los medios a su alcance, el charlatanismo, el curanderismo y ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de las formas que se presenten. Está obligacion implica realizar denuncias por ante el Colegio al que pertenece, las Autoridades Sanitarias y si ello fuera procedente, ante las Autoridades Judiciales correspondiente.

ARTICULO 14°: El profesional matriculado no podrá publicar su actividad, prometiendo resultados. Asume una obligacion de medios para cuyo cumplimiento compromete la mayor de los diligencias y el auxilio de los medios terapéuticos que la ciencia y técnica ponga a su alcance. La publicidad de la actividad profesional debe restringirse al señalamiento de la o las especialidades en la que desarrolle su labor se adecuará, en todos los casos las normas que dicte el Colegio.

ARTICULO 15°: El profesional matriculado deberá abstenerse de realizar tratamientos manifiestamente inocuos o que no tengan por virtualidad el restablecimiento de la salud del paciente. Cuando recibiere una orden médica que implique la trasgresion a esta norma, deberá devolverla al paciente con constancia escrita de las razones por las cuales no la atenderá.

ARTICULO 16°: Asimismo, el profesional matriculado no podrá extender el tratamiento más allá de las exigencias propias de la dolencia del paciente. Cuando la orden médica implique trasgresion a esta norma, deberá devolverla, también con constancia escrita al respecto.

ARTICULO 17°: El profesional matriculado deberá ser extremadamente prudente en el trato con sus pacientes. Deberá evitar inducir tratamientos o la automedicacion del paciente, instando a los mismos a que, en caso de duda, consulten a un profesional de la medicina.

ARTICULO 18°: El profesional matriculado deberá abstenerse de expedir certificado atestiguando la eficacia de cualquier procedimiento terapéutico, mucho menos los ajenos a su profesion.

ARTICULO 19°: El profesional matriculado no deberá direccionar al paciente para la consulta de ningún profesional de la medicina, abstenerse de realizar todo juicio de valor o apreciaciones ventajosos u desventajosas respecto de otros profesionales del arte de curar.

ARTICULO 20°: El profesional matriculado deberá abstenerse de realizar cualquier práctica que no corresponda el ejercicio de la Kinesiología. La usurpacion de prácticas y/o actividades manifiestamente ajenas a la Kinesiología, implican una falta grave independientemente de la calificacion delictuosa de su conducta.

ARTICULO 21°: El honorario profesional es propiedad del Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico y licenciado en Kinesiología que realiza la práctica. Constituye una falta grave a la ética profesional su participacion con otros profesionales del arte de curar o Establecimiento Sanitario alguno. Se excepciona de esta norma, los emolumentos que perciba el profesional en relacion de dependencia. La resignacion de los honorarios podrán sólo realizarse por las causas y procedimientos establecidos en el presente Código, las normas legales regulan el ejercicio de la profesion y las resoluciones que al efecto dicte el Colegio El honorario mínimo que establezca el Poder Ejecutivo a instancia del Colegio, será de estricta observancia por el profesional matriculado.

CAPITULO II: DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS

ARTICULO 22°: Los profesionales matriculados se deben entre sí el más alto de los respetos y la consideracion humana y profesional: La cortesía lealtad entre colegas, son obligaciones mutuas cuyas trasgresion importan una falta a la ética del profesional.

ARTICULO 23°: Los colegas deberán abstenerse de criticar públicamente los merecimientos o conocimientos de otros colegas o aventurar opiniones acerca de las virtudes o defectos de otros profesionales matriculados, si con ello se menoscaba la honra, la honorabilidad y la intimidad de los mismos.

ARTICULO 24°: Las discusiones de naturaleza científica y técnica deberán observar las normas de la lealtad profesional inmersas en este Código y reducirse a 105 ámbitos donde dichas discusiones puedan considerarse beneficiosas para el desarrollo del arte y de la ciencia.

CAPITULO III: DE LAS RELACIONES DE LOS PROFESIONALES MATRICULADOS EN EL COLEGIO

ARTICULO 25°: Las disposiciones establecidas para las relaciones entre colegas, del capítulo anterior son aplicables a las relaciones entre 105 profesionales y su Colegio.

ARTICULO 26°: El respeto debido a las Autoridades no implica el desconocimiento del derecho a disentir ni la cortapisa de garantía constitucional o legal alguna.

ARTICULO 27°: El profesional matriculado está obligado a colaborar con el Colegio, dentro de sus posibilidades, para la consecución de 105 fines que motivaron su creación. La participación en 105 Organismos de conducción del Colegio, es obligatoria.

ARTICULO 28°: El desconocimiento de la autoridad del Colegio, implicará una falta grave a la ética profesional. Aprobado por la Asamblea del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires.

REGLAMENTO SUMARIAL PARA EL EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO Y EL JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL

El presente Reglamento será aplicable a los procedimientos que se inicien en el Tribunal de Disciplina del Colegio como consecuencia de los supuestos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley 10.392 y las faltas a la Ética Profesional.

CAPITULO I DE LAS DENUNCIAS.

ARTICULO 1°: Las actuaciones por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio se podrán iniciar:

- De oficio, por conocimiento que adquiriera uno de los miembros del Tribunal de Disciplina, de la comisión de una falta disciplinaria.
- Por denuncia oral o escrita, realizada ante el Tribunal de Disciplina, tanto por el Consejo Directivo del Colegio o alguno de sus miembros, por cualquier profesional matriculado o por terceras personas.
- Por comunicación oficial de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 2°: Toda denuncia escrita deberá contener un relato sucinto de los hechos motivo de la misma, la identificación correcta del profesional involucrado, la firma del denunciante, con la correspondiente aclaración, número de matrícula individual o matrícula profesional (si fuese Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico o Licenciado en Kinesiología matriculado en el Colegio, domicilio real y profesión.

ARTICULO 3°: Cuando el denunciante, por escrito, fuere un colega profesional matriculado u otras personas, la denuncia deberá ser ratificada oralmente por ante el Tribunal de Disciplina o ante algún miembro del Consejo Directivo oportunidad en la cual se requerirá la identificación directa del mismo.

ARTICULO 4°: Cuando la denuncia fuere anónima no se dará curso a la misma. Cuando la denuncia fuere oral, por ante algún miembro del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina, la misma deberá ser ratificada por acta que procederá a labrar el funcionario que reciba la denuncia, identificando con ella al denunciante, en los términos del artículo 2° del presente reglamento.

ARTICULO 5°: La retractación de la denuncia no impedirá la sustanciación de las actuaciones, si así lo considerare procedente el Tribunal de Disciplina.

CAPITULO II DE LA SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 6°: Iniciadas las actuaciones de oficio o por denuncia, el Tribunal de Disciplina, en reunión extraordinaria, procederá a designar un Instructor Sumariante, quién tendrá a su cargo programar y ejecutar las investigaciones, reuniendo toda la prueba de cargo que fuere menester.

ARTICULO 7°: El Instructor Sumariante podrá ser un profesional matriculado, miembro o no del Tribunal de Disciplina o el Consejo Directivo. Cuando se designe a una persona que no fuera profesional matriculado en el Colegio, el Tribunal de Disciplina deberá fundar adecuadamente la designación.

ARTICULO 8°: Cada actuación que se inicie deberá formar parte de un expediente correctamente identificado, cuyas fojas de inicio la constituirán copia del acta de designación de instructor sumariante y la denuncia formulada o las comunicaciones que dieron lugar al sumario.

ARTICULO 9°: El Instructor sumariante es responsable por el eficaz desempeño de su cometido, pudiendo el Tribunal de Disciplina proceder a reemplazarlo en cualquier tiempo, mediante resolución fundada.

ARTICULO 10°: Es obligatorio para los profesionales matriculados, desempeñarse como instructores sumariantes cuando así lo decida el Tribunal de Disciplina. La negativa infundada o injustificada implicará una falta a la ética y la disciplina Colegial. Si por causas de fuerza mayor, el instructor designado se viere impedido de desempeñarse como tal, lo hará saber al Tribunal de Disciplina, quién, si considera atendible las causas expuestas, procederá a reemplazarlo.

ARTICULO 11°: El Instructor Sumariante podrá requerir del Colegio, el asesoramiento letrado que entienda pertinente.

ARTICULO 12°: Conjuntamente con el nombramiento el Instructor Sumariante, el Tribunal de Disciplina fijarán el plazo para la instrucción de sumario y reunión de la prueba de cargo. Este plazo no podrá ser inferior a diez días ni mayor de noventa días. Si el Instructor Sumariante, en el decurso de las actuaciones, entendiera procedente ampliar el plazo máximo establecido, así lo solicitará al Tribunal de Disciplina, quién podrá ampliar el plazo de instrucción hasta treinta días más, mediante resolución fundada.

ARTICULO 13°: La Instrucción podrá desempeñarse a su exclusivo criterio, en la Sede del Colegio, en cualquiera de las Delegaciones Regionales. Si decidiere constituirse fuera del asiento del Colegio o de las Delegaciones Regionales, deberá comunicar al Tribunal de Disciplina en lugar donde desempeñara su cometido.

ARTICULO 14°: Recibida las actuaciones, el Instructor Sumariante deberá dictar todas las providencias necesarias, acumulando todas las pruebas que fueren menester. Todas las comunicaciones y oficios deberán llevar la firma y el sello del Tribunal de Disciplina del Colegio. Las comunicaciones dirigidas a Entes oficiales, requerirán de la firma, además, del vocal del Tribunal de Disciplina, que desempeñare la Presidencia del organismo. Las audiencias para la comparencia de testigos deberán fijarse con la antelación necesaria y las notificaciones de dichas audiencias se harán por intermedio del Colegio, por medios fehacientes.

ARTICULO 15°: Todo profesional matriculado en el Colegio está obligado a comparecer al llamado de la Institución. La incomparencia injustificada dará motivo a sanción disciplinaria.

ARTICULO 16°: Nadie está obligado a declarar contra si mismo, razón por la cual el profesional matriculado podrá negarse a declarar, cuando de su declaración pueda derivar acciones disciplinarias. En todos los casos, la Instrucción deberá advertir al profesional que su declaración puede derivar en un sumario en su contra.

ARTICULO 17°: Las declaraciones de testigos deberán constar, siempre, por escrito, mediante acta que, en cada oportunidad, procederá a confeccionar el Instructor Sumariante. El acta respectiva deberá contener fecha, hora, los datos personales del declarante, (apellido, nombres, identificación personal, número de matrícula profesional si correspondiere (domicilio real) la transcripción de las preguntas que se le formulen y transcripción íntegra de las respuestas, Finalizado el acto, se le solicitará al declarante lea por sí la declaración y si se hallare impedido de hacerlo, lo hará el instructor Sumariante.

ARTICULO 18°: La Instrucción se halla facultada para interrogar libremente al declarante respecto de los hechos que motiva el sumario y sus aspectos conexos. Deberá evitar,

en cambio, formular preguntas capciosas o que den lugar a respuestas dirigidas y permitirá que el testigo se exprese respecto de las aclaraciones que desee formular al respecto.

ARTICULO 19°: La Instrucción deberá agotar la producción de toda la prueba de cargo pertinente a los efectos del sumario, instando la remisión de actuaciones o documentos que hagan a la dilucidación de las cuestiones que integran el sumario. Si en la producción de la prueba, el Instructor Sumariante hallare inconvenientes insalvables, deberá comunicarlo en forma inmediata al Colegio.

ARTICULO 20°: Cuando sea necesaria la producción de Pericias, deberá comunicarlo así al Consejo Directivo, quien adoptará los recaudos para posibilitar la producción de dichas Pericias.

ARTICULO 21°: Concluida la etapa de producción de la prueba, el Instructor sumariante deberá clausurar dicha etapa, produciendo un informe que evaluará las pruebas producidas, las que quedaron pendientes y sus causas, la tipificación de la conducta investigada las conclusiones a las que llegó a Instrucción respecto de los hechos investigados.

ARTICULO 22°: El informe del Instructor Sumariante deberá elevarse al Tribunal de Disciplina, quien, mediante resolución fundada, deberá decidir por la continuación del sumario y la producción del dictamen de los cargos que se formularan o a los encartado, o en su caso, dispondrá el archivo de las actuaciones por falta de mérito. En cualquiera de los supuestos, el Tribunal de Disciplina, deberá fundar adecuadamente su dictamen, haciendo referencia a las pruebas producidas y las normas legales o reglamentarias en las que apoya su opinión.

ARTICULO 23°: Si el Tribunal de Disciplina decidiere por la continuación del sumario, mandará que el Instructor Sumariante elabore el dictamen de los cargos pertinentes, sobre la base de la prueba reunida y las opiniones vertidas. El dictamen de cargos deberá contener una relación sucinta de los hechos investigados y la prueba de cargo reunida, con su meritación. También deberá precisar claramente los cargos que se le formulan a el o los imputados, con mención expresa de las normas legales o reglamentarias que se consideren violentadas.

ARTICULO 24°: Del dictamen de cargos se dará traslado a los los imputados, por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. En el traslado que se le corra se lo emplazará a que asuma su defensa, por sí o por intermedio de letrado apoderado dejando constancia que las actuaciones se hallan a su disposición en la Sede del Colegio, por el plazo de traslado y que su no presentación implicará que el Tribunal de Disciplina podrá tener por ciertos los hechos investigados perdiendo la oportunidad de formular descargos y ofrecer prueba.

ARTICULO 25°: El traslado del dictamen de cargos deberá realizarse, proveyéndose le copia íntegra del dictamen de cargos o reproduciendo dicho dictamen en forma íntegra.

ARTICULO 26°: El o los imputados, dentro del plazo establecido en el artículo 24 el presente reglamento, podrán presentarse en el sumario formulando su descargo por escrito y ofreciendo la prueba de que intente valerse. En el mismo escrito deberán, si lo consideran procedente, recusar al Instructor Sumariante designado.

ARTICULO 27°: La prueba que el imputado ofrezca deberá ser pertinente a los hechos imputados. El instructor sumariante podrá rechazar la producción de la prueba que considere manifiestamente improcedente, mediante resolución fundada que se notificará a los imputados. Si el o los imputados insistieren en la producción de la misma, el Tribunal de Disciplina, una vez cerrado el sumario, resolverá sobre el particular. Si el Tribunal de Disciplina rechazara la producción de la prueba, el imputado podrá destacar esta circunstancia ante el Órgano de Apelación en los términos del artículo 39, segundo apartado de la Ley 10.392.

ARTICULO 28°: La recusación el Instructor Sumariante, deberá expresar las causas en la que se funda. El Tribunal de Disciplina, en forma inapelable, decidirá acerca de la procedencia o rechazo de la recusación.

ARTICULO 29°: El imputado tiene derecho a controlar la producción de la prueba que hubiere ofrecido y la que, como medidas para mejor proveer, disponga la Instrucción actuante. En orden a ello la Instrucción notificará fehacientemente al imputado, la apertura a prueba de las actuaciones. A partir

de allí queda bajo exclusiva responsabilidad del imputado el conocimiento de las fechas en que se tomarán las audiencias y se diligenciarán las pruebas ofrecidas, providencia éstas de la Instrucción que no se notificarán al mismo.

ARTICULO 30°: En el primer escrito o primer intervención que tome el o los imputados en las actuaciones de que se trate, deberán constituir domicilio en el radio de la ciudad de La Plata, domicilio donde se cursarán todas las notificaciones que hubiere menester, considerándose válidas las cursadas a dicho domicilio constituido. Si el imputado omitiera constituir domicilio, se lo intimará a que lo haga en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas. Si no cumpliera con la intimación, se le considerará constituido el domicilio en la Sede del Colegio y, por ende, notificado de todas las providencias incluida la resolución final del sumario. No obstante lo antedicho el imputado podrá presentarse en cualquier etapa del sumario constituyendo domicilio en los términos antes detallados.

ARTICULO 31°: Ningún escrito o actuación podrá ser presentada fuera de la Sede del Colegio. Los Delegados Regionales deberán rechazar toda presentación referida a los sumarios que inicie el Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 32°: Clausurado el período de producción de las pruebas oficiales, el Instructor dictará una providencia detallando las pruebas efectivamente producidas y las quedaron pendientes de producción expresando en dicha oportunidad, los motivos por los cuales alguna o algunas pruebas no fueron producidas. En la misma providencia se correrá traslado a los imputados para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida, por el término de 5 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

ARTICULO 33°: Producido el alegato previsto en el artículo anterior o vencido el plazo que el o los imputados tenían para hacerlo instructor sumariante elevará las actuaciones al Tribunal de Disciplina, con una providencia que detallará los actos sumariales cumplidos y dictaminará acerca de las imputaciones oportunamente formuladas.

ARTICULO 34°: El Tribunal de Disciplina dictará su fallo en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 35 de la

Ley 10.392, haciendo una relación de los hechos investigados, la prueba producida, ameritando circunstancias atenuantes y agravantes, fundando su fallo, condenatorio o absolutorio, en las normas legales y reglamentarias aplicables al caso y dejando constancias de la reunión del quórum legal.

ARTICULO 35°: Consentido el fallo del Tribunal de Disciplina, las actuaciones se elevarán al Consejo Directivo para su cumplimiento.

ARTICULO 36°: En todo lo no previsto por el presente Reglamento y la Ley 10.392, se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial si ello fuere técnicamente factible. Cualquier controversia relativa a los sumarios que incoe, será resuelto por el Tribunal de Disciplina, con los alcances establecidos en la Ley 10.392.

ARTICULO 37°: Los fallos del Tribunal de Disciplina serán apelables por ante el Consejo Directivo del Colegio, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación. La apelación deberá deducirse por escrito con ratificación expresa del domicilio oportunamente constituido y dicho recurso deberá fundarse en el mismo acto de la interposición.

ARTICULO 38°: El recurrente podrá ofrecer prueba, en forma conjunta con su apelación, la que sólo podrán versar sobre hechos nuevos, no considerados en el sumario o sobre pruebas que hubieren sido rechazadas oportunamente por la Instrucción Sumariante y el Tribunal de Disciplina. La resolución que dicte Consejo Directivo acerca de su admisibilidad o inadmisibilidad será irrecurrible.

ARTICULO 39°: El fallo que dicte el Consejo Directivo en los sumarios de referencia, clausurará la instancia ante el Colegio, sin perjuicio de lo establecido en el último apartado del artículo 39 de la Ley 10.392. Aprobado por la Soberana Asamblea del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires.

REGLAMENTO DE CATEGORIZACION APROBADO POR ASAMBLEA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2010

ARTICULO 1: Quedarán sometidos a la presente reglamentación sobre Categorización Curricular, todos aquellos profesionales de la Kinesiología que, hallándose matriculados en este Colegio, soliciten voluntariamente ser categorizados conforme el presente reglamento, siendo el objeto del mismo la promoción de la formación continua, la jerarquización de la profesión, y el crecimiento deontológico, científico y profesional de los matriculados.

ARTICULO 2: Los profesionales de la Kinesiología que, en el acto mismo de su matriculación o con posterioridad a ella, opten por ser categorizados, deberán asumir las responsabilidades establecidas en el presente reglamento, reconocer la autoridad de este Colegio, como la única habilitada para la interpretación del presente y las demás normas que en consecuencia se dicten. La categorización curricular se hará sobre la base de antecedentes profesionales, antigüedad en la matrícula provincial y formación continua de los profesionales.

ARTICULO 3: Los profesionales matriculados en el Colegio que no hayan solicitado ser categorizados o no se encuentren en condiciones reglamentarias para acceder a su categorización, en forma automática, revistaran en la categoría Básica.

ARTICULO 4: Los profesionales categorizados podrán frente a la comunidad, entidades públicas y privadas, exhibir, dar publicidad y hacer uso de su categoría, como así también podrán percibir por sus prestaciones kinésicas aranceles diferenciales y facturar las prestaciones con cargo a obras sociales, mutuales, pre-pagas y prestatarias en general, reconocidas por el sistema de salud, sean estas nacionales, provinciales y/o municipales u otras, con los alcances de la presente y conforme lo estipulen los contratos específicos que tiene el Colegio y los que en el futuro se suscriban.

ARTICULO 5: Las categorías reconocidas por el presente reglamento son: Categoría Básica, Categoría A, Categoría B y Categoría C.-

ARTICULO 6: Revistarán en Categoría “Básica”, aquellos profesionales de la Kinesiología que se inscriban, por vez primera, en la matrícula provincial del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, ello por un lapso de dos (2) años contados a partir de la fecha de matriculación, resultando indiferente que presenten o no antecedentes puntuables a los efectos de este reglamento. Revistarán en la misma categoría aquellos profesionales que teniendo más de dos (2) años de matriculados en Colegio, reúnan solo la cantidad de cero (0) punto y hasta catorce puntos con noventa y cinco centésimas (14,95), conforme lo prescripto en el presente reglamento.-

ARTICULO 7: Pertenece a la “Categoría A” aquellos profesionales que, conforme el sistema de puntuación de la presente reglamentación, estén comprendidos entre los quince (15) puntos y los veintinueve puntos con noventa y cinco centésimas (29,95).

ARTICULO 8: Pertenece a la “Categoría B” aquellos profesionales que, conforme el sistema de puntuación de la presente reglamentación, estén comprendidos entre los treinta (30) puntos y los cuarenta y nueve puntos con noventa y cinco centésimas (49,95).

ARTICULO 9: Pertenece a la “Categoría C” aquellos profesionales que, conforme el sistema de puntuación de la presente reglamentación, alcancen y/o superen los cincuenta (50) puntos.

SISTEMA UNICO DE PUNTUACION DE ANTECEDENTES PROFESIONALES:

ARTICULO 10: Los puntajes establecidos para cada una de las categorías, serán otorgados por la Comisión de Categorización del Colegio y sus determinaciones serán apelables por escrito por ante el Consejo Directivo, en el que deberá consignar y fundar el profesional los hechos y circunstancias por las que se disconforma con lo actuado por la Comisión. La presentación deberá realizarla ante la Comisión dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos, contados desde la notificación de la resolución de la Comisión. Hasta tanto se expida y resuelva el Consejo Directivo la presentación realizada por el profesional, éste revistará en la categoría asig-

nada anteriormente. Para el supuesto caso de que el Consejo Directivo revea la puntuación y categoría otorgada por la Comisión de Categorización, esta nueva categoría tendrá vigencia a partir de la resolución del Consejo Directivo que la establezca, sin retroactividad alguna y sin derecho del profesional a reclamo alguno.

ARTICULO 11: Antigüedad.- por la antigüedad en la profesión se otorgara el siguiente puntaje: de cero (0) a nueve (9) años de antigüedad en la profesión: 0 (cero) puntos; de diez (10) a catorce (14) años de antigüedad en la profesión: siete (7) puntos; de quince (15) años a diecinueve (19) años de antigüedad en la profesión: quince (15) puntos; de veinte (20) años a veinticuatro (24) años de antigüedad en la profesión: veintitrés (23) puntos; de veinticinco (25) años de antigüedad en la profesión en adelante: treinta (30) puntos. Para el cálculo del puntaje precedente, se considerará "antigüedad en la profesión" al lapso transcurrido entre la fecha de expedición del título habilitante, que el profesional hubiere denunciado al momento de matricularse en el colegio y la fecha de solicitud de categorización, contando siempre por año aniversario. Si la antigüedad en la profesión a computar, conforme criterio expuesto, es mayor a la antigüedad de matriculación en el Colegio, contada por año aniversario, el postulante deberá acreditar que realizó ejercicio profesional con certificación de matriculación en otras jurisdicciones del país expedidas por los organismos correspondientes que detentan el control del ejercicio profesional. En caso de no acreditar el ejercicio profesional en otra jurisdicción se tomará como antigüedad profesional a partir de la matriculación por ante el Colegio, apartándose la Comisión del criterio de "fecha de expedición del título".

ARTICULO 12: Se reconocerá puntaje por medalla de oro o diploma de honor otorgado como anexo al título de grado, con cero coma veinticinco (0,25) puntos para cada uno de ellos, acumulables, si fuera el caso.-

ARTICULO 13: Residencias.- se otorgará puntaje por realización de residencias oficiales, las que deberán haberse efectuado en establecimientos hospitalarios públicos de la jurisdicción de que se trate, ello de la siguiente manera: doce (12) puntos por curso completo de Residencia; un (1) punto por cada año realizado como Instructor de Residencias o Resi-

dentas, reconociendo hasta un máximo de dos (2) puntos y un (1) punto por desempeño como Jefe de Residentes o Residencias con un máximo a reconocer de un (1) punto. Se fija como tope máximo del ítem residencias hasta quince (15) puntos.-

ARTICULO 14: Actuación profesional.-

a) Se reconocerá cero coma cincuenta (0,50) puntos por cada año de ejercicio profesional en relación de dependencia para con Establecimientos hospitalarios (o similares), sean estos Nacionales, Provinciales o Municipales, o desempeño como profesionales de la Kinesiología en Escuelas Públicas Especiales, Nacionales, Provinciales, Municipales reconocidas por el Ministerio del ramo (comprendiéndose también en esta categoría la relación de dependencia de Obras Sociales o Mutualidades, de las Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Armadas, y organismos públicos siempre y cuando acrediten ejercer la profesión) en las categorías de contratados, interinos o de planta permanente o escalafonados, siempre y cuando el peticionante haya accedido a alguna de estas categorías mediante concurso y/o cualquier proceso de selección.

b) Se reconocerá cero coma diez (0,10) puntos por cada año de ejercicio profesional en Establecimientos hospitalarios (o similares) del ámbito privado o desempeño como profesionales de la Kinesiología en Escuelas Privadas Especiales, reconocidas por el Ministerio del ramo; en las categorías de contratados o en relación de dependencia, acreditado por la Institución. La suma de puntaje entre los puntos "a" y "b" tendrá un tope máximo de 6 (seis) puntos.

c) Se reconocerá cero coma cincuenta (0,50) puntos por cada año de ejercicio profesional en Establecimientos hospitalarios (o similares), sean estos Nacionales, Provinciales o Municipales, o desempeño como profesionales de la Kinesiología en Escuelas Públicas Especiales, Nacionales, Provinciales, Municipales reconocidas por el Ministerio del ramo (comprendiéndose también en esta categoría la relación de dependencia de Obras Sociales o Mutualidades, de las Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Armadas, y organismos públicos siempre y cuando acrediten ejercer la profesión) en la categoría de becario, en caso de que el peticionante haya accedido a esta categoría mediante concurso y/o cualquier proceso de selección.

d) Se reconocerá cero coma diez (0,10) puntos por cada año de ejercicio profesional en Establecimientos hospitalarios (o similares), sean estos Nacionales, Provinciales o Municipales, o desempeño como profesionales de la Kinesiología en Escuelas Públicas Especiales, Nacionales, Provinciales, Municipales reconocidas por el Ministerio del ramo (comprendiéndose también en esta categoría la relación de dependencia de Obras Sociales o Mutualidades, de las Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Armadas, y organismos públicos siempre y cuando acrediten ejercer la profesión) en la categoría de concurrente, si el peticionante accedió a alguna de estas categorías mediante concurso y/o cualquier proceso de selección,-

La suma de puntaje entre las categorías de becario (punto "c") y concurrente (punto "d") tendrá un tope máximo de dos (2) puntos.

También se reconocerá como actuación profesional, con dos (2) puntos por desempeño en jefatura de servicio, Unidades de Kinesiología o similares en los mismos establecimientos, siempre y cuando se acredite un mínimo de desempeño de uno (1) año en el cargo en cuestión.-

En todos los casos el reconocimiento por actuación profesional consagrada en el presente artículo, no podrá exceder del tope máximo de diez (10) puntos.

ARTICULO 15: Docencia universitaria o terciaria.- Se reconocerá la actuación en docencia universitaria o terciaria, referida específicamente a la Kinesiología, de la siguiente manera: cero coma cincuenta (0,50) puntos por cada cinco (5) años de actuación como ayudante de primera o segunda (ad-honorem o rentado) con un tope máximo a reconocer de uno coma cinco (1,5) puntos; uno (1) punto por cada cinco (5) años de actuación como jefe de trabajos prácticos (ad-honorem o rentado) con un tope máximo a reconocer de tres (3) puntos; uno (1) punto por docente titular/adjunto/asociado por concurso por única vez por cada cargo obtenido y cero coma cincuenta (0,50) puntos por docente titular/adjunto/asociado sin concurso por única vez por cada cargo obtenido.

En todos los casos del puntaje máximo a reconocer por el rubro docencia universitaria o terciaria no podrá exceder de seis (6) puntos.

ARTICULO 16: Cursos de perfeccionamiento y Post Grados.- A los efectos de la categorización del presente reglamento se reconocerán:

a) Cursos de perfeccionamiento y Post Grados realizados por Universidades, Entidades Fisiokinésicas, Establecimientos públicos y/o privados, Colegios profesionales, siempre que ellos estén específicamente referidos a la Kinesiología, con un (1) punto por cada cincuenta (50) horas de asistencia a cursos efectuados, no pudiendo sumar más de cinco (5) puntos por Cursos de perfeccionamiento y/o Post Grados llevados a cabo fuera del ámbito del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires. Para aquellos certificados que no contengan la cantidad de horas, se considerarán como de cuatro (4) horas diarias.

b) Asistencia a Cursos de perfeccionamiento (durante los últimos 2 años de la formación de grado) dictados por Universidades, Entidades Fisiokinésicas, Establecimientos públicos y/o privados, Colegios Profesionales, siempre que ellos estén específicamente referidos a la Kinesiología, con cero coma cincuenta (0,50) puntos por cada 50 (cincuenta) horas. Para aquellos certificados que no contengan la cantidad de horas, se consideraran como de cuatro (4) horas diarias. La suma de puntos en este ítem no podrá exceder un (1) punto. El puntaje máximo a obtener entre los puntos "a" y "b" será de veinte (20) puntos.-

c) Disertaciones realizadas en Cursos de perfeccionamiento y/o Post Grados realizados por Universidades, Entidades Fisiokinésicas, Establecimientos públicos y/o privados, Colegios profesionales, siempre que ellos estén específicamente referidos a la Kinesiología, con cero coma cincuenta (0,50) puntos si éstas son llevadas a cabo en el ámbito del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires y cero coma diez (0,10) puntos fuera del ámbito del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, teniendo como tope máximo dos (2) puntos.

d) Autoridades en Cursos de perfeccionamiento y Post Grados realizados por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, con 0,25 (cero coma veinticinco) puntos por cada actuación. La suma de puntos en este ítem no podrá exceder uno (1) puntos.

ARTICULO 17: Se reconocerá dos (2) puntos por becas referidas específicamente a Kinesiología, otorgadas por Universidades Nacionales públicas y/o privadas reconocidas, Entidades Científicas reconocidas o Universidades extranjeras, siempre y cuando superen los seis (6) meses de duración. Se reconocerá como tope máximo dos (2) puntos.

ARTICULO 18: Congresos.- A los efectos de la categorización del presente reglamento se reconocerán:

a) Asistencia a Congresos realizados por Universidades Nacionales públicas y/o privadas reconocidas, Entidades Fisiokinésicas, Establecimientos públicos y/o privados, Colegios Profesionales, Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y entidades científicas, todas con personería jurídica y/o acreditado reconocimiento, siempre que ellos estén específicamente referidos a la Kinesiología, con cero coma cincuenta (0,50) puntos por cada Congreso efectuado, no pudiendo sumar más de dos (2) puntos por Congresos llevados a cabo fuera del ámbito del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires.

b) Asistencia a Congresos realizados por Universidades Nacionales públicas y/o privadas reconocidas, Entidades Fisiokinésicas, Establecimientos públicos y/o privados, Colegios profesionales, Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y entidades científicas, todas con personería jurídica y/o acreditado reconocimiento, siempre que ellos estén específicamente referidos a la Kinesiología (durante los últimos 2 años de la formación de grado), con cero coma cincuenta (0,50) puntos por cada Congreso efectuado.- La suma de puntos en este ítem no podrá exceder un (1) punto.

El puntaje máximo a obtener entre los puntos "a" y "b" será de cuatro (4) puntos.

c) Disertaciones en Congresos realizados por Universidades, Entidades Fisiokinésicas, Establecimientos públicos y/o privados, Colegios profesionales, Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y entidades científicas, todas con personería jurídica y/o acreditado reconocimiento, siempre que ellos estén específicamente referidos a la Kinesiología, con cero coma veinticinco (0,25) puntos por cada disertación, reconociéndose en este ítem un puntaje máximo de cero coma cincuenta (0,50) puntos.

d) Autoridades en Congresos realizados por Universidades, Entidades Fisiokinésicas, Establecimientos públicos y/o privados, Colegios profesionales, Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y entidades científicas, todas con personería jurídica y/o acreditado reconocimiento, siempre que ellos estén específicamente referidos a la Kinesiología, con cero coma diez (0,10) puntos por cada actuación. La suma de puntos en este ítem no podrá exceder cero coma veinte (0,20) puntos.

ARTICULO 19: Jornadas y/o Simposios.- A los efectos de la categorización del presente reglamento se reconocerán:

a) Jornadas y/o Simposios realizados por Universidades, Entidades Fisiokinésicas, Establecimientos públicos y/o privados, Colegios profesionales, Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y entidades científicas, todas con personería jurídica y/o acreditado reconocimiento, siempre que ellos estén específicamente referidos a la Kinesiología, con 0,10 (cero coma diez) puntos por cada asistencia a Jornadas y/o Simposios, reconociéndose como puntaje máximo 0,30 (cero coma treinta) puntos.

ARTICULO 20: Trabajos científicos originales.- Se reconocerán como puntuables, a los efectos de la presente categorización, los siguientes ítems:

a) Publicación de trabajos científicos originales directamente referidos a la Kinesiología, presentados y aceptados en la Revista Científica del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, a razón de un (1) punto por cada publicación.-

b) Trabajos científicos originales directamente referidos a la Kinesiología publicados en revistas científicas (exceptuando la perteneciente al Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires) y/o presentados y aceptados en Congresos y/o Jornadas, a las que se reconocerá con cero coma cincuenta (0,50) puntos por trabajo publicado y/o presentado y aceptado con un tope máximo de un (1) punto.

El puntaje máximo a obtener entre los puntos "a" y "b" será de tres (3) puntos.

c) Publicación de trabajos científicos originales directamente referidos a la Kinesiología, presentados y aceptados en revis-

tas científicas con referato, a razón de uno coma cincuenta (1,50) puntos por cada publicación, con un tope máximo de tres (3) puntos.

ARTICULO 21: Trabajos de revisión y proyectos de investigación.- Se reconocerán como puntuables, a los efectos de la presente categorización, los siguientes ítems:

a) Publicación de trabajos de revisión y/o proyectos de investigación directamente referidos a la Kinesiología, presentados y aceptados en la Revista Científica del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, a razón de cero coma cincuenta (0,50) puntos por cada publicación.

b) Trabajos de revisión y/o proyectos de investigación directamente referidos a la Kinesiología publicados en revistas científicas (exceptuando la perteneciente al Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires) y/o presentados y aceptados en Congresos y/o Jornadas, a las que se reconocerá con cero coma veinticinco (0,25) puntos por trabajo publicado y/o presentado y aceptado con un tope máximo de un (1) punto.

El puntaje máximo a obtener entre los puntos "a" y "b" será de tres (3) puntos.

ARTICULO 22: Licenciatura.- Se reconocerá el título de Licenciado en Kinesiología, anexo y posterior al de Kinesiólogo o similar, con cero coma cincuenta (0,50) puntos.

ARTICULO 23: Doctorado.- Se reconocerá el título de Doctor otorgado por universidad nacional o privada que emita títulos válidos, referidos específicamente a la Kinesiología, con tres (3) puntos.

ARTICULO 24: Especialidad.- Se reconocerán títulos de especialidades, específicamente referidos a la Kinesiología, emitidos por Colegios Profesionales, Universidades Nacionales públicas y/o privadas reconocidas por el Estado, Ministerios del ramo de todo el país o Entidades o Sociedades Científicas de reconocido prestigio, con doce (12) puntos.

Una segunda especialidad sumará ocho (8) puntos adicionales, reconociéndose como puntaje máximo veinte (20) puntos.

También se reconocerá la Dirección o Sub-Dirección de una especialidad dictada por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, con un (1) punto, siempre y cuando se acredite un mínimo de desempeño de un ciclo en el cargo en cuestión.

ARTICULO 25: Actividad gremial en cargos directivos.- Se reconocerá con cero coma cincuenta (0,50) puntos por año de actuación a profesionales que hubieren desempeñado cargos directivos en Entidades Fisiokinésicas y/o Colegios Profesionales, como así también a aquellos que se hubieren desempeñado como miembros de tribunales de disciplina o consejos de ética de las mismas Entidades. Para todos los casos se reconocerá como tope máximo cuatro (4) puntos.

ARTICULO 26: Ratifícase la Comisión de categorización curricular, que estará integrada por dos profesionales de la Kinesiología, matriculados en este Colegio, los integrantes serán designados por el Consejo Directivo. La Comisión de categorización curricular, tendrá por cometido específico efectuar la categorización de los profesionales que voluntariamente se inscriban en base al presente Reglamento y las normas que en el futuro establezca el Consejo Directivo.

ARTICULO 27: La categorización curricular de los profesionales de la Kinesiología se realizará, en el año calendario, en dos oportunidades, una el 30 junio y otra el 31 de diciembre. A tales efectos la Comisión deberá rechazar toda solicitud que implique obligación de Colegio, de categorizar fuera de las fechas previstas en el presente artículo.

ARTICULO 28: En la primera instancia de categorización, podrá la Comisión sujetar sus determinaciones a la corrección de errores, debidamente justificados, lo que no implicará derecho alguno a favor de los profesionales categorizados ni modificación de las pautas establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 29: Con una antelación de 30 (treinta) días corridos, a las fechas mencionadas en el artículo 27, los profesionales de la Kinesiología deberán remitir a la Delegación del Colegio correspondiente, los antecedentes y comprobantes de que intenten valerse, acompañando todos los elementos de juicio que avalen la solicitud de revista en otra categoría o la recategorización correspondiente.

ARTICULO 30: La Comisión, recibida la información por parte de los profesionales de la Kinesiología, confeccionará una planilla individual donde, además de los datos personales de cada profesional, volcará la puntuación correspondiente a los ítems del presente reglamento, en forma detallada, con ello y con los elementos aportados por el profesional se formará un legajo de categorización curricular, ordenado por número de matrícula profesional.

ARTICULO 31: La puntuación y categoría asignada será notificada al profesional por intermedio de la correspondiente Delegación regional del Colegio.

ARTICULO 32: Como órgano de interpretación del presente reglamento, la Comisión podrá en cualquier tiempo, producir modificaciones o enmendar errores, ello en forma fundada y con la debida notificación al interesado cuando de ello derive una modificación de la categorización producida.

ARTICULO 33: La antigüedad en la profesión será acreditada con la exhibición de título profesional habilitante emanado de Universidad Nacional pública y/o privada reconocida. Cuando se trate de profesionales matriculados en Colegio a la fecha del presente reglamento, estos se hallan eximidos de acompañar el título respectivo, tomando como base las constancias obrantes al momento de la matriculación.- La antigüedad en la profesión se acreditará por año aniversario, tomando como base la fecha de expedición efectiva del título por parte de la Universidad de que se trate. El otorgamiento de mayor puntaje o recategorización sólo se realizará en las fechas previstas en el artículo 27. Los profesionales matriculados que, poseyeren un título universitario habilitante anterior al exhibido en oportunidad de la matriculación en Colegio, no podrán reclamar el reconocimiento de antigüedad que acredite el primer título profesional obtenido, sin perjuicio de los derechos que, al respecto, le otorgue el presente reglamento. En el caso de títulos otorgados por universidades extranjeras o similares, que contaren con reconocimiento oficial en la República Argentina, la antigüedad se establecerá a partir de la fecha de reválida o reconocimiento oficial por parte de la autoridad correspondiente.

Aquellos profesionales que acrediten antigüedad en la profesión por constancias emanadas de Colegios Provincia-

les y/o Ministerios de salud o Autoridades de manejo de la matrícula de extraña jurisdicción, sólo se les reconocerá la antigüedad acreditada, en la forma establecida en el presente reglamento, previa matriculación en el Colegio y luego de transcurridos 24 (veinticuatro) meses de la fecha de la matriculación en la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 34: El puntaje por Residencia (art.13) será acreditado con constancias oficiales emanadas de las Autoridades respectivas de los Establecimientos Hospitalarios oficiales, sean estos nacionales, provinciales o municipales o departamentales. No será reconocida, a los efectos de la presente categorización, cualquier otra residencia efectuada en Establecimientos asistenciales privados o que no reünere los requisitos establecidos para los hospitales públicos dependientes del Ministerio de Salud Provincial. Los comprobantes que acrediten la realización de residencias deberán certificar que el curso se ha completado, la cantidad de años que insumió la residencia y, en su caso, el desempeño como Jefe de Residentes indicando el lapso de tiempo. De la misma manera deberá acreditarse la condición de Instructor de Residencias, destacando, el comprobante respectivo, el lapso durante el cual el interesado se desempeñó en su condición de tal.

ARTICULO 35: La acreditación de la actuación profesional, en relación de dependencia para con Establecimientos hospitalarios o educativos públicos, sean estos nacionales, provinciales o comunales, sólo en los términos y con los requisitos del artículo 14 del presente reglamento, se acreditará con las constancias respectivas emanadas de la Autoridad de que se trate, con las formalidades usuales (sello del establecimiento, firma de la autoridad del mismo, etc.) y deberá contener claramente, la mención referida a la fecha de ingreso y/o egreso (en su caso), del Establecimiento.

ARTICULO 36: Se reconocerá la actuación docente Universitaria o Terciaria conforme lo determinado en el artículo 15, al ejercicio de actividades docentes referidas a la Kinesiología y para el caso de tratarse de docencia terciaria, esta deberá acreditarse como realizada en Establecimientos asistenciales o de formación profesional o docente y/o Instituciones científicas de reconocido prestigio nacional o internacional.

ARTICULO 37: A los efectos de la puntuación establecida en los artículos 16 al 19 del presente reglamento (cursos, be-

cas, postgrados, congresos) se deja constancia que cualquier acreditación deberá ser oficial, emanada de la Autoridad organizadora o patrocinadora, siempre y cuando ellas estén directamente referidas o dedicadas a la Kinesiología.

ARTICULO 38: A los efectos de la aplicación de la puntuación establecida en el artículo 22 (título de licenciado), ésta se producirá en tanto el profesional de que se trate, al momento de la matriculación, haya acreditado título anterior (Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico, etc.) y/o si se tratare de "título único", si el profesional, al momento de su matriculación hubiere exhibido el título de Licenciado en Kinesiología, pero detentare uno anterior, la presentación de este último sólo otorgará puntaje una vez transcurridos los dos años corridos, contados ellos a partir de la presentación en Colegio.

ARTICULO 39: A los efectos de la aplicación de la puntuación establecida en el artículo 23 (doctorado), se deja expresa constancia que el Colegio reconocerá como tales a aquellos títulos obtenidos como consecuencia de cursos realizados por Universidades Nacionales públicas o privadas reconocidas, con posterioridad a la graduación del profesional de la Kinesiología, que exijan, justamente, título profesional habilitante antecesor, como requisito previo a la realización del curso o, en su caso, a la obtención del título de Doctor en Kinesiología o título que haga sus veces.

ARTICULO 40: Las especialidades, cuyos títulos habilitaran la puntuación establecida en el artículo 24 del presente reglamento, deberán estar notoria e indudablemente direccionadas a aspectos propios de la Kinesiología, entendidos ellos los indudablemente contenidos en la currícula profesional del Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico, Licenciado en Kinesiología, Kinesiólogo Fisiatra, etc. Se descartarán automáticamente aquellas especialidades que incluyan técnicas no reconocidas como pertenecientes a la Kinesiología, como también los títulos de especialista que, eventualmente, otorgaren Escuelas, Academias o Institutos que no estén reconocidos oficialmente o que no posean ni prestigio académico ni antecedentes científicos suficientes, ello a criterio de la Comisión.

ARTICULO 41: A los efectos de la puntuación establecida en el artículo 25 del presente reglamento, el desempeño de cargos directivos en Entidades fisio-kinésicas se acreditará

con certificados emitidos por dichas Entidades, cuando ellas (las Entidades) registraren una ostensible y continuada actividad gremial en la Kinesiología del país. Dejase constancia que la acreditación de puntos se realiza por año completo de mandato descartándose los períodos menores a un año.

ARTICULO 42: La Comisión de categorización, creada de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, será el órgano de interpretación de las disposiciones del mismo, adecuando sus decisiones a la letra y el espíritu de la presente reglamentación. Cuando por la vía del recurso establecido en el artículo 10 del presente reglamento, el Consejo Directivo deba apartarse de las decisiones de la Comisión, o de la interpretación reglamentaria por ella efectuada, deberá hacerlo en forma fundada indicando en cada caso cual es la interpretación brindada por el Consejo Directivo.

ARTICULO 43: Los matriculados que bajo el anterior régimen de Categorización Curricular, han sido categorizados por imperio de las normas que se encontraban en vigencia, mantendrán su situación sin pérdida de derecho alguno. Asimismo los matriculados que se encuentren dados de baja o suspendidos, ya sean estas voluntarias o compulsivas, al reinscribirse en el Colegio y/o cesar la suspensión por los motivos que fueren, mantendrán la categoría asignada al momento de producir la baja o suspensión de la matrícula.

ARTICULO 44: Por la presente se deroga toda otra norma legal que con anterioridad regule el sistema de Categorización Curricular del Colegio, salvo que pueda aplicarse de manera supletoria y/o complementaria en forma total y/o parcial conjuntamente con la presente, siempre y cuando que de ello no surjan contradicciones o se opongan a los criterios aquí establecidos.

Asamblea General Extraordinaria 10/04/2010

Habilitación de gabinete y consultorios Decreto Provincial 3091/97

ARTICULO 1°: Los profesionales de la Kinesiología, matriculados en el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, creado por Ley 10.392, ejercerán las prácticas a las que los autoriza el artículo 14° de la mencionada norma legal, en gabinetes y establecimientos habilitados por la dependencia competente del Ministerio de Salud, previo cumplimiento de las exigencias contempladas en el presente decreto.

ARTICULO 2°: La solicitud de habilitación de gabinetes y establecimientos donde se ejerza la kinesiología deberá formalizarse mediante nota suscripta por profesional matriculado, dirigida al Director de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, previo cumplimiento del pago de la tasa retributiva de servicios administrativos que establece la Ley impositiva vigente. Dicha nota deberá especificar:

- Clase de establecimiento y tipo de actividad que desarrollará.
- Denominación del mismo.
- Domicilio (legal y real), localidad, partido, código postal y teléfono (si lo poseyere).
- Nombres y apellidos completos del profesional matriculado responsable de la habilitación y matrícula profesional certificada por parte del Colegio de Kinesiología de la Provincia de Buenos Aires. Para el caso de existir profesional matriculado o responsable, deberán denunciarse los mismos datos.
- Nómina completa del personal profesional que ha de desempeñarse en el gabinete o establecimiento cuya habilitación se gestiona, con las constancias de matriculación en los respectivos Colegios Profesionales y/o de inscripción en el Ministerio de Salud.
- Fotocopias autenticadas de los títulos profesionales de aquellos que se desempeñen en el Gabinete o establecimiento.
- Plano de la planta física del gabinete o establecimiento y fotocopia autenticada del plano original, aprobado por la Autoridad Municipal competente, y memoria descriptiva de los locales que se afectan al ejercicio o desarrollo de las tareas profesionales previstas con las correspondientes medidas y

distribución de los mismos y características de ajuste a la presente reglamentación.

- Declaración Jurada de Aparatología, de conformidad con lo que establece el presente decreto.
- Libro foliado que será rubricado por la Autoridad Sanitaria interviniente, donde se asentarán las órdenes de prácticas que efectivamente se realicen en el establecimiento, con transcripción de datos identificatorios de pacientes y tratamientos que se realiza.
- Fotocopia autenticada de título de propiedad o contrato de locación a favor del solicitante.

ARTICULO 3°: El gabinete destinado al ejercicio de la Kinesiología deberá contar como mínimo con:

- a. Un espacio físico destinado a la actividad asistencial o gabinete propiamente dicho.
- b. Una sala de espera.
- c. Servicios sanitarios.
- d. Gimnasio para la especialidad (opcional).
- e. Equipamiento mínimo específico del gabinete o establecimiento.

Gabinete propiamente dicho: Contará con una superficie de nueve (9) metros cuadrados, una altura no inferior a la exigida por las normas municipales pertinentes, con conveniente iluminación (natural o artificial) en la zona de trabajo y adecuadas condiciones de ventilación y/o renovación de aire (natural/forzada). Los pisos serán de material resistente al uso, antideslizantes, fácilmente lavables (impermeables/impermeabilizados) que permitan el uso de germicidas. Las paredes serán cubiertas con pintura o revestimientos lavables, en toda su extensión. Las puertas y paredes no serán transparentes y asegurarán la separación de ambientes y la correcta aislación acústica. Los cielorrasos asegurarán adecuadas condiciones de lavado e incombustibilidad. Si el gabinete poseyera una o mas divisiones, las mismas consistirán en tabiques fijados al piso, de mampostería u otro material adecuado, que aseguren la privacidad del paciente. Estas divisiones tendrán como medidas mínimas dos (2) metros de largo por un metro con cincuenta (1.50) de ancho. El gabinete propiamente dicho tendrá comunicación directa con la sala de espera o lugares de tránsito hacia la misma.

Sala de Espera: Deberá contar con una superficie mínima de cuatro (4) metros cuadrados, con una altura no inferior a la exigida por las normas municipales de que se trate. Las paredes deberán asegurar el aislamiento visual y acústico respecto del gabinete propiamente dicho. Poseerá acceso directo del exterior (o común en el caso de que se trate de propiedad horizontal) y comunicación directa con el gabinete propiamente dicho o lugares de tránsito al mismo.

Servicios Sanitarios: El gabinete a habilitar deberá poseer por lo menos un (1) baño cuyas medidas e instalaciones cumplan con las normas de edificación municipal de que se trate. Se accederá al mismo directamente desde la sala de espera, exceptuándose de esta norma aquellos gabinetes que se habiliten formando parte de establecimiento asistencial o funcionen como consultorios externos de los mismos.

Gimnasio (opcional): En el caso de existir, el mismo contará con una superficie total cubierta de, por lo menos, quince (15) metros cuadrados, con una altura no inferior a exigida por las normas de edificación municipal de que se trate, con aceptables condiciones de iluminación (natural o artificial) y ventilación. Los pisos serán lavables y de material antideslizante. El acceso al mismo se hará a través de circulación cerrada. El gimnasio estará provisto de sanitarios y vestuarios propios y exclusivos.

Los gabinetes y/o gimnasios previstos en la presente reglamentación, podrán instalarse formando parte de un edificio, aún cuando las restantes unidades estén dedicadas a viviendas familiares o locales comerciales, siempre a condición de que las unidades destinadas a las actividades de la Kinesiólogía, posean libre acceso desde la vía pública.

ARTICULO 4º: La Dirección Técnica de los Establecimientos donde se ejerza la Kinesiólogía, en los términos del artículo 14º de la Ley 10.392, como actividad principal o integrando una Unidad de Servicio de un Establecimiento Asistencial, estará a cargo de un kinesiólogo, licenciado en Kinesiólogía, fisioterapeuta, terapeuta físico, kinesiólogo-fisiatra, o licenciado en Kinesilología y Fisiatría, con título universitario otorgado por la Universidad Nacional o Privada autorizada, matriculado en el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, acreditando, certificación mediante, que su

matrícula se haya vigente y que no está comprendido por las inhabilitaciones establecidas por la Ley N° 10.392 para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 5º: Sin perjuicio del cumplimiento del requisito del artículo anterior y en oportunidad de solicitar la habilitación pertinente, deberá denunciarse el listado de profesionales de la salud que se desempeñarán en el gabinete o establecimiento, cumpliendo en dicha oportunidad con el mismo requisito.

ARTICULO 6º: La solicitud de habilitación de gabinetes o establecimientos donde se ejerza la Kinesiólogía deberá acompañarse de una declaración jurada, suscripta por quien se desempeñará como Director técnico, donde se detallará la aparatología que el gabinete o establecimiento posean. A tales efectos, el equipamiento mínimo será el siguiente:

Gabinete propiamente dicho:

- Camilla forrada en cuerina.
- Escritorio y silla.
- Silla de ruedas.
- Aparato de tracción cervical.
- Aparato de ultrasonido.
- Aparato de onda corta.
- Electroestimulador.

Gimnasio propiamente dicho (opcional):

- Mesa de tratamiento.
- Barras paralelas de altura graduable.
- Bolsa de arena.
- Espejo.
- Equipo de poleoterapia.
- Colchoneta forrada en cuerina.

Como opcionales de los gabinetes o establecimientos podrán estar dotados de aparatos de Rayos Infrarrojos, Ultravioletas, Microondas, Electroterapia con corriente farádica, galvánica o dinámica, Horno de Bier, Magnetoterapia, Electroanalgesia. Déjase expresamente establecido que los gabinetes, gimnasios o establecimientos no podrán contar con instrumental que corresponda, en forma exclusiva, a prácticas de otras profesiones del arte de curar, salvo aquellos establecimientos multidisciplinarios, dedicados a la rehabilitación. En

estos casos, en oportunidad de solicitar la habilitación, en los términos del presente decreto, deberá denunciarse tal circunstancia.

ARTICULO 7º: Las transgresiones a la presente reglamentación serán sancionadas conforme lo determina el artículo 40º de la Ley Nº 5116, Decreto-Ley Nº 8841/77 y Título IV del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 8º: Derógase el Decreto Nº 10.394/87 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 9º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

ARTICULO 10º: Regístrese, notifíquese al Señor Fiscal de Estado, publíquese, dése a Boletín Oficial y pase al Ministro de Salud a su efecto.

REGLAMENTO PARA LA PERCEPCION, MODALIDADES DE PAGO, INTERESES Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS DE LA MATRICULA ANUAL OBLIGATORIA

RESOLUCION CONSEJO DIRECTIVO 05/07 y sus modificatorias

CONCEPTO

ARTICULO 1.- Conforme lo establecido en la Ley 10.392 se entiende como criterio rector y a todos los efectos legales, que la matrícula es anual y obligatoria, no obstante las mo-

dalidades de pago que el Colegio determine, encontrándose obligados al pago de la misma los matriculados el primer día hábil de cada año. Sin importar el momento del año en que se efectivice la matriculación, se deberá abonar la totalidad del valor de la matrícula anual obligatoria y el arancel de inscripción que se determine.

VALOR DE LA MATRICULA ANUAL

ARTICULO 2.- (texto según Res.CD 10/18) Se fija para el año 2019 el valor de la matrícula anual obligatoria en la suma de Pesos SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 7.560,00).

ARTICULO 3.- (texto según Res.CD 10/18) Los matriculados que a la fecha de producir su incorporación al Colegio posean menos de un año de recibido, conforme fecha de expedición del título correspondiente, abonarán por única vez la matrícula anual obligatoria al 50% del monto establecido en el artículo anterior, ascendiendo dicho valor a la suma de Pesos TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$ 3.780,00).

INSCRIPCION

ARTICULO 4.- Se establece un arancel de inscripción en la matrícula, el que deberá ser abonado por única vez por el colega al momento de la matriculación. El arancel se vincula con el valor de la matrícula anual obligatoria, siguiendo las pautas de los artículos 2º y 3º, de tal manera:

a) Los matriculados que cuenten al momento de la inscripción en la matrícula con más de 1 año de expedición del título, deberán abonar en Sede Central, en una sola cuota, al momento de la inscripción el 100% del valor de la matrícula anual obligatoria en concepto de arancel de inscripción.

b) Los matriculados que cuenten al momento de la inscripción en la matrícula con menos de 1 año de expedición del título, deberán abonar en Sede Central, en una sola cuota, al momento de la inscripción el 50% del valor de la matrícula anual obligatoria en concepto de arancel de inscripción.

ARTICULO 5.- En caso de que se produzca la cancelación de la matrícula en forma voluntaria o por cualquier otro de los motivos estipulados en la Ley 10.392 y sus reglamentos, el

referido arancel deberá ser abonado nuevamente al momento de solicitar la reinscripción.

MODALIDADES DE PAGO

ARTICULO 6.- (texto según Res. CD 22/12) A los fines de facilitar el pago y la percepción del valor de la matrícula anual se establecen, en carácter de beneficio, las siguientes modalidades por las cuales deberán optar los matriculados:

1) **PAGO AL CONTADO:** en este caso si se opta y efectiviza el pago al contado del monto total de la matrícula anual hasta el 31 de enero o el último día hábil del referido mes, se descontará al colega un 20% sobre el valor de la matrícula anual correspondiente, si se efectiviza el pago antes de 28 de febrero o el último día hábil del referido mes, se descontará al colega un 10% sobre el valor de la matrícula anual correspondiente. Para los colegas que se matriculen por primera vez en el Colegio durante el transcurso del año, a partir del 1º de febrero, cualquiera sea el mes en curso, y optaren y efectivicen el pago al contado del monto total de la matrícula, se descontará al colega un 10% sobre el valor de la matrícula anual correspondiente.

2) **PAGO EN CUOTAS:** se concede la posibilidad de efectuar el pago de la matrícula anual en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, las que podrán ser abonadas hasta el último día hábil de cada mes, considerándose esta fecha como su vencimiento. En caso de no efectuarse el pago de alguna de ellas, generará en forma automática intereses desde la mora hasta su efectivo pago, conforme el porcentaje que por el presente se establece.

3) **PAGO POR FUERA DE LO ESTIPULADO:** en el supuesto caso de realizarse el pago anual y total de la matrícula en cualquier etapa del año, por fuera de las modalidades establecidas, el matriculado deberá abonar la misma, con más los intereses que se devengaron desde el 31 de enero de cada año hasta su efectivo pago.

INTERESES - COMPUTO

ARTICULO 7.- No obstante la modalidad de pago que los matriculados realicen, el incumplimiento de los plazos genera en forma automática un interés moratorio del 1% mensual

hasta el efectivo pago. Si se abona en cuotas cada una genera en forma independiente, desde su vencimiento el mencionado interés y hasta el efectivo pago. En caso de producirse un incumplimiento en la totalidad de la matrícula anual, se le adicionará el mismo interés, a partir del 31 de enero del año correspondiente y hasta su efectivo pago.

INTIMACION PAGO DE LA MATRICULA

ARTICULO 8.- A partir de la detección de la falta de pago de dos (2) cuotas de matrícula corresponde hacer saber al colega mediante la Delegación correspondiente (vía mail, teléfono, nota, personalmente, entre otros medios) el monto y concepto que adeuda, la cantidad de cuotas y el monto total, solicitando se acerque a la Delegación a regularizar la situación. En caso de ser infructuosa la diligencia referida, sea por que no se localizó al profesional o comunicado no regularizó, se deberá realizar la intimación establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 9.- Si el matriculado adeudare tres (3) o mas cuotas consecutivas y vencidas, deberá abonar en un sólo pago la deuda a la que se le adicionará los intereses correspondientes desde el primer incumplimiento y hasta el efectivo pago, no pudiendo hacerse convenio de pago alguno.

SUSPENSION COMPULSIVA DE LA MATRICULA

ARTICULO 10.- (texto según Res. Asamblea 04-06-11) 1.- Se faculta al Consejo Directivo a resolver en cada caso, la procedencia o no, de realizar la baja compulsiva de los colegas morosos que reúnan una de las siguientes condiciones: la mora se producirá cuando:

- a)** el profesional hubiera dejado de abonar doce cuotas de la matrícula, consecutivas o alternadas;
- b)** cuando hubiere dejado de abonar la matrícula completa de un año calendario;
- c)** cuando, dándose alguna de las condiciones previstas en los incisos anteriores, se le hubiera intimado fehacientemente a regularizar la situación y no hubiese respondido a la requisitoria o regularizado la misma;
- d)** aquellos profesionales que se hubieran acogido a convenio de pago y dejaren de abonar el plan previsto, serán

considerados morosos en situación de baja no obstante que hubieran realizados pagos parciales de la deuda;

e) se faculta al Presidente, Secretario y Tesorero a: e.1) requerir los informes pertinentes a los Delegados Regionales con el objeto de establecer fehacientemente el estado del pago de las matrículas; e.2) realizar si fuere necesario intimaciones previa a la baja de la matrícula; e.3) resolver cualquier excepción a las normas, debiendo fundamentar la decisión;

f) Presidente, Secretario y Tesorero deberán informar las bajas compulsivas al Consejo Directivo, en la primer reunión de que se trate.

ARTICULO 11.- Por la presente se deja sin efecto cualquier otra norma que contradiga lo anteriormente establecido.

ARTICULO 12.- REGISTRESE como Resolución C.D. Nro. 05/07. PROCEDASE a dar amplia difusión a los matriculados.

COMUNIQUESE a los Sres. Delegados y al Contador de la Institución a los efectos contables. Cumplido ARCHIVARSE.-

REGLAMENTO GENERAL DE BECAS PARA CURSOS DE POSGRADO DE COKIBA (Especialidades)

- **Inscripción**
- **Sistema de Puntos**

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Las becas para Graduados Universitarios consignadas en el Programa de Becas Universitarias del COKIBA se adjudicarán de acuerdo a las normas y criterios establecidos en el presente Reglamento General y se otorgarán exclusivamente para las Especialidades que dicta COKIBA.

ARTICULO 2: Las becas tienen por finalidad facilitar el acceso a Cursos de Posgrado (Especialidades) a aquellos matriculados que careciendo de recursos económicos suficientes, observen un buen nivel académico y regularidad en sus estudios.

ARTICULO 3: Las becas que se otorguen tendrán la duración del Curso de la Especialidad para el que fueron asignadas y constituirán un beneficio de carácter personal e intransferible del becario, siendo incompatibles con otros beneficios de carácter similar (Nacional, Provincial, Municipal, etc.). El becario no podrá aspirar a otra beca de COKIBA hasta tanto no concluya la vigente. La beca correrá por cuenta del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, pero se aceptará también la donación de la misma por parte del Equipo Docente u otras entidades Comerciales y/o Industriales, Fundaciones, Organismos y/o Instituciones privadas u oficiales.

ARTICULO 4: La adjudicación anual de las becas estará sujeta a posibles modificaciones de acuerdo a los recursos financieros de Colegio y/o resoluciones de la Comisión de Becas, debidamente fundadas. Se propiciará la creación de un Fondo de Becas que permita el autofinanciamiento.

ARTICULO 5: Toda circunstancia, asunto o tema no previsto en este Reglamento será materia de estudio y resolución de la Comisión de Becas, cuyas decisiones en todo orden serán inapelables.

CAPITULO II DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 6: Podrán aspirar a ser beneficiarios del Programa de Becas : - Los matriculados en el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires que deseen realizar Cursos de Posgrado dictados por el COKIBA (Especialidades), siendo requisito indispensable poseer la matrícula al día. - Los profesionales matriculados sólo podrán aspirar a una (1) beca para una (1) Especialidad por año calendario.

ARTICULO 7: Son requisitos y condiciones para aspirar a ser beneficiario del Programa :

- 1)** Edad: Abierta, sin límites.

2) Acreditar como mínimo dos (2) años de matriculado en el COKIBA. Más allá de que el Curso admita Kinesiólogos que no lo estén.

3) Presentación de Declaración Jurada de los ingresos mensuales.

4) Presentar la solicitud dentro del plazo fijado en la respectiva convocatoria.

5) Los aspirantes no deben poseer sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años.

6) El Sistema de Evaluación considerará, entre otros items, el promedio general de estudios del Título Universitario Kinésico.

7) Recibirán puntaje otros Títulos Universitarios de Grado de cinco años o más de duración.

8) El Director de la Especialidad deberá informar a COLEGIO cuatrimestralmente, o cuando la Comisión de Becas lo requiera, respecto al rendimiento académico del alumno becado. (regularidad de la cursada)

9) Al momento de la adjudicación de la beca el becario firmará de conformidad, por ante la Comisión de Becas, un Acta de Compromiso de aceptación o no (rechazo) de la misma y de adhesión al Reglamento de Becas, al que se suscribe.

10) Respecto a las inscripciones: Habrá una Pre-Inscripción en la Web. Luego en fecha impostergable a convenir se realizará, en una sola jornada, una entrevista personal y evaluación curricular en la Sede Central del COKIBA por ante los miembros de la Comisión de Becas; constituyendo este acto la Inscripción Definitiva y única válida.

11) En caso de paridad de puntaje se otorgará media beca a cada aspirante. Si son más de dos (2) en igualdad de puntaje la evaluación será determinada por medio de un examen escrito (Sistema de Opción Múltiple) del que se responsabilizará el Director del Curso de la Especialidad.

12) Para mantener la continuidad de la beca el becario deberá encuadrarse en las condiciones Reglamentadas de Regularidad y obtener un promedio de calificaciones mínimo de siete (7) puntos; caso contrario la beca se cancelará automáticamente.

13) Se considera alumno regular el que apruebe todas las evaluaciones teórico-prácticas y tenga una asistencia del 80% (presentismo).

14) Si pierde la condición de alumno regular, por cualquier causa (exámenes incompletos, abandono de los estudios, ausentismo, o impedimento debido a enfermedad o fallecimiento), se cancela la beca.

15) La recuperación de la regularidad no permite recuperar

la beca, no pudiendo concursar para la obtención de la beca en la misma especialidad por un plazo de cinco (5) años.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA BECA

ARTICULO 8: La presentación de la Solicitud de beca deberá efectuarse dentro del período que se determine a esos fines con la documentación respaldatoria que se especifique en la convocatoria. Dicha convocatoria debe ser ampliamente difundida.

CAPITULO IV DEL TRAMITE DE ADJUDICACION

ARTICULO 9: Vencido el plazo de la convocatoria la Comisión de Becas evaluará antecedentes para el Orden de Mérito:

1) Los becarios serán elegidos de acuerdo a un "Sistema de Puntos" (Ver ANEXO I), obteniendo la beca el que sume mayor puntaje, siempre y cuando sume un mínimo equivalente al 75% del puntaje máximo posible que prevea el Sistema de Puntos, aplicable en cada convocatoria y para cada Especialidad. Si ningún inscripto obtuviera el puntaje mínimo la beca se declara desierta.

2) La Comisión de Becas procederá a establecer un Orden de Mérito de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento, a efectos de la adjudicación de las becas disponibles.

3) El Orden de Mérito será exhibido en la Página Web y Delegaciones Regionales de Colegio, siendo responsabilidad de los interesados averiguar periódicamente su situación. Considerándoselos notificados del resultado a partir de los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de publicación del Listado de Aspirantes.

CAPITULO V DEL SISTEMA DE PAGO

ARTICULO 10: Las becas serán abonadas en tiempo y forma por el COKIBA al Equipo Docente de acuerdo a la modalidad convenida por contrato.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

ARTICULO 11: La presentación de la solicitud importará el conocimiento y aceptación del presente Reglamento de Becas y el compromiso del cumplimiento de las obligaciones que de él resulten. La permanencia de las condiciones que hubieren justificado el otorgamiento de la beca, será condición indispensable para el mantenimiento del beneficio:

1) Los becarios deberán informar a la Comisión de Becas cualquier cambio en su condición de alumno regular, así como los eventuales cambios de domicilio, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurrido el mismo.

2) Los becarios deberán presentar a la Comisión de Becas un informe sobre su desempeño académico al finalizar el primer cuatrimestre, inmediato posterior, a la designación (asignación) de la beca. De no ser así, se tomarán las medidas que se crean pertinentes pudiendo suspenderse el beneficio.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 12: Los datos consignados en la solicitud de beca tendrán el carácter de declaración jurada y su falsedad hará pasible al firmante de las sanciones administrativas, académicas, civiles y penales correspondientes.

ARTICULO 13: Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa de Becas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

REGLAMENTO ELECTORAL

El presente se constituye en la reglamentación correspondiente a los artículos 19 inciso b), 22, 27, 29, siguientes y concordantes de la Ley 10.392 para la elección de autoridades del Colegio.

CAPITULO I DE LA ASAMBLEA ELECCIONARIA.

ARTICULO 1: Para la realización de las elecciones del Colegio, el Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 10.392, procederá a convocar a los profesionales matriculados, a Asamblea Ordinaria, tanto para la renovación total o parcial de los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Delegados Regionales, en la oportunidad, con los requisitos y por el procedimiento establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 2: La Asamblea Eleccionaria se realizará, al mismo tiempo, tanto en la Sede del Colegio, como en todas y cada una de las Delegaciones Regionales salvo en aquellos casos en que, por distintas razones, se deba elegir a uno o mas Delegados Regionales, en los términos de los artículos 43 y 44 de la Ley 10.392, en cuyo caso las Asambleas se efectivizarán en la o las Delegaciones que requieren la renovación de sus Autoridades.

ARTICULO 3: La Asamblea Eleccionaria se citará, en todos los casos, con no menos de cuarenta y cinco días de antelación (45), por comunicación a todos los profesionales matriculados o por publicación, por tres días, en un diario que asegure la amplia difusión de la convocatoria.

ARTICULO 4: Toda Asamblea Eleccionaria se constituirá a la hora 8 del día fijado y se procederá a su clausura a la hora 16 del mismo día, ello tanto en la Sede del Colegio como en todas o cada una de las Delegaciones Regionales.

ARTICULO 5: Desde y hasta la hora indicadas precedentemente, funcionarán, tanto en la Sede del Colegio, como en las Delegaciones Regionales, por lo menos, dos mesas receptoras de sufragios. Por lo menos una de las mesas se destinará al

sufragio de los profesionales que tienen su residencia en el ámbito territorial de cada Delegación Regional y figuran en el padrón correspondiente a la misma. La otra se destinará al sufragio de aquellos profesionales que, circunstancialmente, se hallen radicados fuera del asiento de su Delegación Regional.

ARTICULO 6: De toda Asamblea eleccionaria se realizará un acta que será suscripta por el Presidente del Colegio, o quién lo reemplace, cada uno de los Delegados Regionales, y dos profesionales que no pertenezcan a ninguno de los Órganos de Administración del Colegio. En cada acta se asentarán la fecha y la hora en que se procedió a la apertura del comicio, y los resultados finales del mismo.

ARTICULO 7: También en dicha acta deberá dejarse constancia de la constitución de las mesas receptoras de votos, sus Autoridades, cantidad de profesionales que emitieron su voto, recuento o escrutinio de los votos válidos emitidos, votos observados, votos impugnados y votos en blanco y resultado general de las elecciones.

ARTICULO 8: En caso de impugnación expresa del acto o alguno de los votos y una vez finalizado el acto de que se trate, el Consejo Directivo procederá a resolver sobre el particular, ello en forma inapelable. Las Delegaciones Regionales, en su caso, deberán cerrar el comicio, una vez finalizado el mismo, y elevarán los antecedentes al Consejo Directivo del Colegio, quién resolverá en forma inapelable.

CAPITULO II DE LA EMISION DEL VOTO.

ARTICULO 9: Todo matriculado tiene derecho a emitir su voto para la elección de las Autoridades del Colegio y, al propio tiempo, tiene obligación de emitirlo en las condiciones que establece el presente reglamento.

ARTICULO 10: El voto será secreto, individual, directo y obligatorio para los colegiados matriculados. El colegiado que faltare a su obligación de emitir su voto, sin causa justificada, se hará pasible de la sanción pecuniaria establecida por el artículo 27, última parte, de la Ley 10.392, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación de lo establecido en el Código de Ética.

ARTICULO 11: Los Colegiados que emitan su voto en la Sede de la Delegación Regional en la que se hallan matriculados, votarán (según el caso) para elegir a los miembros del Consejo Directivo o Tribunal de Disciplina, si así correspondiere, como a los Delegados Regionales, Secretarios y Revisores de Cuentas de cada Delegación Regional.

ARTICULO 12: Los Colegiados que, circunstancialmente, deban emitir su voto fuera de la Delegación Regional en la que se hallan matriculados, sufragarán sólo para elegir a los miembros del Consejo Directivo o Tribunal de Disciplina del Colegio, estándoles vedado elegir Delegado Regional, Secretario o Revisor de Cuentas en la Delegación Regional en la que emiten su voto.

ARTICULO 13: Las justificaciones por falta de emisión de voto serán, en todos los casos, analizadas y resueltas por el Consejo Directivo, y de las Resoluciones que adopte, se podrá apelar a la Asamblea dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la resolución. En todos los casos, las justificaciones por falta de emisión de voto y su documentación que la avale, deberá entregarse al Colegio o a las Delegaciones Regionales, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la Asamblea de que se trate.

ARTICULO 14: A los efectos de la emisión del voto, los Colegiados deberán mantener actualizado su domicilio electoral. Cualquier cambio del mismo deberá ser notificado al Colegio con, por lo menos, treinta días de antelación a la Asamblea de que se trate. Las notificaciones podrán efectivizarse tanto en la Sede del Colegio como en las Delegaciones Regionales respectivas.

CAPITULO III DE LOS PADRONES.

ARTICULO 15: El Consejo Directivo es el organismo responsable por la confección y distribución de los padrones de profesionales matriculados.

ARTICULO 16: El Colegio, con por lo menos sesenta días de antelación a cada Asamblea, procederá a remitir a cada Delegación Regional un padrón de los profesionales matriculados, ordenado alfabéticamente. Al mismo tiempo remitirá un padrón, a cada Delegación Regional con los profesionales que, a la fecha de confección del mismo, tuvieren su domi-

cilio electoral declarado en la jurisdicción de la Delegación Regional de la que se trate.

ARTICULO 17: No podrán sufragar aquellos profesionales que no estuvieren incluidos en el padrón general, discriminado y ordenado alfabéticamente. No obstante ello y a petición del interesado, el Delegado Regional o las autoridades de mesa, dejarán constancia en el acta de la solicitud de emisión del voto y la no inclusión del matriculado en los padrones.

CAPITULO IV DE LAS DELEGACIONES REGIONALES.

ARTICULO 18: Tal lo expresado en los artículos precedentes, las Delegaciones Regionales deberán constituir cada Asamblea Eleccionaria, en el día y hora establecidos. La Asamblea será presidida por el Delegado Regional, siendo asistido por el Secretario y el Revisor de Cuentas. Estas autoridades tendrán a su cargo velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario, garantizando su regularidad y serán responsables ante el Colegio, como autoridad Electoral, en los términos del presente reglamento.

ARTICULO 19: Las Delegaciones Regionales confeccionarán el acta prevista en el artículo 6° del presente reglamento en original y copia. El original será remitido a la Sede del Colegio, dentro de las cuarenta y ocho horas de cumplido el acto eleccionario, previo aviso telefónico de los resultados de la elección de que se trate.

ARTICULO 20: Las Delegaciones Regionales, en tanto autoridad electoral, deberán tomar nota, como constancia en acta, de las impugnaciones al acto electoral o a alguno de sus aspectos, girando luego las actuaciones para que el Consejo Directivo, con máxima autoridad Electoral, proceda resolver sobre los puntos planteados.

CAPITULO V DE LAS ELECCIONES PROPIAMENTE DICHAS. CONCEPTOS GENERALES.

ARTICULO 21: Tal lo establecido por la Ley 10.392, las elecciones se decidirán por pluralidad de sufragios, conforme lo determina el presente reglamento, por lista comple-

ta, con representación de mayoría y minoría, también como lo determina el presente.

ARTICULO 22: La representación minoritaria se asegurará la primer minoría.

ARTICULO 23: Se entenderá por lista en mayoría, a aquella que haya reunido la mayor cantidad de sufragios en la elección de que se trate.

ARTICULO 24: Se entenderá por lista en minoría a aquella que, reuniendo por lo menos el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos, no alcanza a igualar la cantidad de sufragios de la lista en mayoría. Si dos o más listas alcanzaren el porcentaje establecido, los cargos en minoría se discernirán a la lista que, dentro de las minoritarias, haya alcanzado mayor cantidad de sufragios válidos.

ARTICULO 25: Si ninguna de las listas en minoría alcanzare el porcentaje de sufragios válidos establecidos precedentemente (25%), no tendrán derecho a la adjudicación de cargos.

ARTICULO 26: Si ninguna de las listas presentadas en la elección de que se trate, alcanzara el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios válidos emitidos, la totalidad de los cargos se le discernirán a la lista que hubiere obtenido la mayor cantidad de votos válidos.

ARTICULO 27: Si para la elección de que se trate no se ha presentado ninguna lista de candidatos, el Consejo Directivo procederá a prorrogar automáticamente los mandatos anteriores y llamará a nueva Asamblea eleccionaria, dentro del término de noventa días.

CAPITULO VI DE LOS MANDATOS. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 28: De conformidad por lo establecido por la Ley 10392, el mandato de los miembros del Consejo Directivo durará cuatro años renovándose por mitades cada bienio. En consecuencia se establece, con el objeto de coordinar el cumplimiento del mandato legal, con las modalidades impuestas, que, a partir del día 26 de Octubre de 1986, los can-

didatos electos para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, los dos primeros vocales titulares conforme el orden en que fueron electos y el primer vocal suplente (en el mismo orden), durarán cuatro años en sus funciones, feneciendo su mandato el día 31 de Diciembre de 1990.

ARTICULO 29: Los mandatos de Vicepresidente, Prosecretario, Protesorero, el último vocal titular conforme el orden en que fue electo y los dos últimos vocales suplentes (también en el mismo orden), durarán dos años en sus funciones, por esta única vez, feneciendo su mandato el 31 de Diciembre de 1988.

CAPITULO VII ELECCION DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTICULO 30: Cuando corresponda elegir Presidente, Secretario, Tesorero, los dos primeros vocales titulares y el primer vocal suplente, a la lista en mayoría le corresponderá la adjudicación de los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, segundo vocal titular y primer vocal suplente en el orden previsto en la lista preventiva. A la lista que resultare primer minoría, se le adjudicará el cargo de primer vocal titular.

ARTICULO 31: Cuando corresponda elegir Vicepresidente, Prosecretario, Protesorero, tercer vocal titular y segundo y tercer vocal suplente, a la lista en mayoría se le adjudicarán los cargos de Vicepresidente, Prosecretario, Protesorero, segundo y tercer vocal suplente, en tanto a la lista en minoría se le adjudicará el cargo de tercer vocal titular.

CAPITULO VIII ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

ARTICULO 32: También de conformidad con lo establecido en la Ley 10392, los miembros del Tribunal de Disciplina durarán cuatro años en sus funciones y su renovación se producirá en forma total, al vencimiento de cada mandato. Por lo expuesto los actuales miembros del Tribunal de Disciplina finalizan su mandato al día 31 de Diciembre de 1990.

ARTICULO 33: En los casos en que corresponda renovación total de los miembros del Tribunal de Disciplina, en las elecciones de que se trate, a la lista en mayoría se le adjudicarán cuatro cargos de miembro titular y tres de miembros suplentes, en tanto a la primer minoría le corresponderá el discernimiento de un cargo de vocal titular y un vocal suplente.

CAPITULO IX ELECCION DE DELEGADOS REGIONALES, SECRETARIOS Y REVISORES DE CUENTAS DE CADA DELEGACION.

ARTICULO 34: Los Delegados Regionales, Secretarios y Revisores de Cuentas de cada Delegación Regional, serán electos, en la oportunidad en que disponga el Consejo Directivo, con mandato por cuatro años, a excepción de que, en la primera vez, se elegirán con mandato hasta el 31 de Diciembre de 1990.

ARTICULO 35: En los casos en que corresponda designación de las Autoridades de cada Delegación Regional, por el procedimiento previsto en el artículo 44 de la Ley 10.392, a la lista en mayoría se le adjudicará el cargo de Delegado Regional y Revisor de Cuentas, en tanto a la lista de primera minoría se le adjudicará el cargo de Secretario.

CAPITULO X DE LAS LISTAS. SU PRESENTACION.

ARTICULO 36: Las listas de candidatos que se presenten deberán ser, en todos los casos, completas, entendiéndose por tal a aquella lista que contempla candidatos para la totalidad de los cargos a cubrirse en la elección de que se trate. Las listas, además, deberán designar candidatos a cada uno de los cargos, en forma totalmente precisa y determinada.

ARTICULO 37: Una persona no puede ser candidato, al mismo tiempo, a más de un cargo en la elección de que se trate.

ARTICULO 38: Las listas de candidatos a miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina, deberán ser presentadas, por escrito, en la Sede del Colegio, con, por lo menos, treinta (30) días corridos de antelación al acto electoral o si este fuere inhábil, el día hábil inmediato anterior al cumplimiento del plazo precedentemente establecido.

ARTICULO 39: Las listas deberán determinar candidatos para la totalidad de los cargos que se elijan en la elección de que se trate, individualizándolos con nombres completos, apellido, matrícula individual y matrícula profesional del Colegio, consignando fecha de matriculación. En el mismo escrito, cada lista deberá designar un apoderado, profesional matriculado, y constituir domicilio en el radio de la ciudad de La Plata, domicilio donde se considerarán válidas todas las notificaciones que hubieren menester cursarle.

ARTICULO 40: Las listas de candidatos para Delegado Regional, Secretario de Delegación Regional y Revisor de Cuentas de Delegación Regional, podrán presentarse dentro de los plazos aquí establecidos y con las mismas formalidades, en la Sede de cada Delegación Regional. En este caso cada Delegado Regional deberá remitir al Colegio, la lista presentada, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 41: Las listas de candidatos a Delegado Regional, Secretario y Revisor de Cuentas no podrán incluir profesionales cuyo último domicilio real esté registrado fuera de la delimitación territorial asignada a cada Delegación Regional.

ARTICULO 42: El Consejo Directivo podrá impugnar a uno o más candidatos o a la lista completa, ello hasta quince días anteriores a la realización de la Asamblea que se trata. Vencido el plazo precedentemente establecido, la lista se considerará homologada.

ARTICULO 43: Las impugnaciones de candidatos o listas deberán versar sobre la reunión de los requisitos establecidos por la Ley 10.392 o por hallarse, el o los candidatos, adeudando cuotas de matriculación u otros conceptos, razón por la que cada impugnación deberá contener la expresión de las causas que motivan la misma.

ARTICULO 44: De las impugnaciones se correrá traslado al apoderado de la lista de que se trate, quién tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para resolver el motivo de la impugnación o, en su caso, reemplazar al o a los candidatos impugnados.

ARTICULO 45: Las resoluciones del Consejo Directivo, en punto a las impugnaciones que produzca, serán inapelables.

CAPITULO XI AUTORIDAD ELECTORAL

ARTICULO 46: El Consejo Directivo es la máxima autoridad electoral, teniendo facultades para resolver todas las cuestiones vinculadas con los procedimientos y proceso electorales. Sus resoluciones, al respecto, (y sin perjuicio de lo establecido en el presente reglamento) son apelables ante la Asamblea, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la realización de la misma. La apelación deberá presentarse por escrito y fundarse en el mismo acto. El Consejo Directivo, además, es el órgano de interpretación de las normas del presente reglamento y sus resoluciones, en punto de ello, serán inapelables.

CAPITULO XII DISPOSICION UNICA

ARTICULO 47: Cuando se convoque a Asamblea Eleccionaria conforme lo previsto en el presente reglamento, el quórum establecido por el artículo 24 de la Ley 10.392, se dará por cumplido con la mera constitución de la Asamblea, en los términos aquí establecidos.